

389

PREMATICA

QUE SU MAGESTAD

MANDO PUBLICAR SOBRE LA

reformacion de las causas de la carestia general

en estos Reynos, y moderacion en los pre-

cios de las mercaderias, y mante-

nimientos, salarios, y

jornales.



EN MADRID,

Por la viuda de Luis Sanchez, Impressora del Reyno.

Año M.DC.XXVII.

TASSA.

Y O Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su oficio, doy Fè, que por los Señores del fue tassada la Prematica, en que su Magestad reformal las causas de la carestia general, y pone tassa en los precios de las mercaderias, mantenimientos, jornales, y salarios, a seis marauedis el pliego; y a este precio, y no mas, mandaron se pueda vender. Y afsimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiêto de D. Fernâdo de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara. Y para que dello cõste, de pedimiento del dicho D. Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos Señores del Consejo di la presente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Setiêbre de mil y seiscientos y veinte y siete.

Lazaro de Rios.

EN MADRID

Por la vinda de Luis Sanchez, Impresor del Rey

ALVAZCOTXV

J

... que el Rey ...
... de los ...
... de ...



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Aljecira, y de Gibraltar, de las Islas

de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Regidores, Veinteyquattros, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y a otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, calidad, preeminencia y dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos y Señorios, afsi a los q̄ aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, o lo en ella contenido tocara, o pudiere tocar en qualquiera manera, Salud y gracia. Sabed, que auiendo reconocido el estado en que se hallan estos Reynos, por la carestia general, y excessiuos precios a que han subido todas las cosas, sin que ayan bastado penas, ni otras demostraciones que se han hecho, a enfrenar la codicia de los criadores y tratantes, que como dueños de las mercaderias se

A han

han hecho arbitros de los precios, subiendolos de vna semana a otra, sin causa suficiente que para ello ayán tenido, de que ha resultado la carestia en los jornales, y mantenimientos, por la relacion, y necessaria dependencia que tiene el precio en todas las especies comerciales: con que han venido a baxar las hazien- das de quatro años a esta parte a menos de la mitad de su esti- macion, con general quexa, y comun sentimiêto: Deseando po- ner en todo eficaz remedio, y preuenir las causas que han oca- sionado en parte estos daños, auiendo visto lo que hã propuesto las ciudades mas principales destos Reynos, y personas de zelo y inteligencia, con quien se ha conferido la materia; visto todo por los del nuestro Consejo, con la atencion que acostumbra, y el caso pide, y cõ Nos consultado. Fue acordado, que deuiamos de mādár dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y prematica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes por la qual mandamos, que de aqui adelante se guardẽ y obseruen las cosas siguientes.

Primeramente, q̄ por quanto vna de las causas principales de la carestia general, ha sido el numero grande de regatones q̄ se han introduzido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las cõpras a los mercaderes, haziẽdolas en los telares antes de texerse los paños y sedas, adelantando las pagas a los criadores y laborantes, y subiendoles el precio, por excluir des- ta primera compra a los mercaderes, con que los ganados, lien- ços, y otros texidos que solian venir a las ferias, y se vendiã por sus verdaderos dueños a precios acomodados a los mercaderes de tienda, y vezinos particulares para su gasto, hã dexado de ve- nir, en perjuizio grande de los derechos Reales, y de los luga- res en que se haziã estos mercados: y las sedas, y otras cosas que solian venderse inmediatamente a los mercaderes, y al fiado, no las hallan aora al cõtado, por interponerse estos reuẽdedores, q̄ haziẽdo estanco de las mercaderias, ponẽ el precio a su benepla cito, por la neccsidad q̄ tienẽ de cõprar dellos los mercaderes, en conocido daño de los consumidores. Ordenamos y manda- mos, que de aqui adelante se guarden y executen inuiolablemẽ te las leyes diez y nueue, veinte y quatro y veinte y cinco, del ti- tulo onze, y las leyes diez y ocho, diez y nueue, veinte y quatro y veinte

veinte y cinco del titulo doze, y las leyes siete y ocho del titulo catorze del libro quinto de la nueva Recopilacion, y la ley quarta y cinco del titulo diez y ocho del libro sexto, en los casos, y segun la forma en q̄ disponen. Y estendiēdo su prohibicion, mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad y cōdicion q̄ sea, compre por si, ni por interposita, ninguna de las especies y mercaderias referidas, ni otras qualesquier, assi de seda, paño, lēceria, cera, hierro, papel, cordouanes, o otras qualesquiera pieles curtidas, o por curtir, ni otra ninguna, sea simple o compuesta, mayor, o menor, de qualquier calidad q̄ sea, sin exceptar ninguna, para las reuender, sino fuere en tienda publica a la vara, y por menor, o para sacar fuera del Reyno, segun, y en los casos q̄ se permite por las leyes. Y los çapateros no puedā reuēder cordouanes, ni los tratātes los puedan comprar dētro de las veinte leguas para el abasto desta Corte, segun y como les està mandado por auto prouenido por los del nuestro Cōsejo; ni salgan a los caminos, o embiē a detener los cordouanes y cueros, q̄ fuera de las veinte leguas se vienen a vender a esta Corte, o a las ferias; y assi mismo ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, ni quando viene de camino, ni en las dehesas, ni en otra parte alguna para reuēder, sino es trayēdola a las carnizerias y rastros a pesar por menor, y rastrear por sus personas, o las de sus criados, sin q̄ se interponga nuevo cōprador. Y si alguno cōtrauiere en qualquiera de los casos expressados, assi en esta ley, como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiēto de lo q̄ reuēdiere, y treinta mil mrs, y en dos años de destierro del lugar dōde cometiere el delito, y cinco leguas: y por la segūda vez se dupliquē las dichas penas, y la estimaciō de lo q̄ reuendieren: y por la tercera, sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en verguēça publica, y quatro años de galeras. Y en quanto a la regatoneria de los mätenimientos, mādamos se guarden las leyes q̄ sobre esto disponen, sin alteracion alguna. Y noes nuestra intenciō prohibir las lonjas y almacenes de mercaderias, q̄ no son destos Reynos de España, sino q̄ se meten, y pueden meter de fuera dellos conforme a las leyes, porque respeto de traerlas a tanta costa, y en beneficio de los naturales, no se reputan los dichos mercaderes de lonja por reuendedores.

Y por-

Y porque de la prohibición general, con que se ha impedido la entrada a algunas de las mercaderías que vienen de fuera de estos Reynos, se ha ocasionado en parte la carestía en las naturales, por no ser suficientes a dar cumplida provisión para el consumo necesario, y para la saca y cargaçones que dellas se hazē, a cuya causa con la esterilidad han subido los precios: Permittimos, que puedan entrar y entren mercaderías de todos generos, así de lana, seda, y lienços, como de otro qualquiera, no solo de los Reynos yñidos a esta Corona, sino de los amigos y confederados; con que las dichas mercaderías no se ayan fabricado en los Reynos, Islas, o Prouincias de enemigos: porque en quanto a estas mercaderías, y a las personas que las metieren, aunque se ayan desembarcado, y entrado en otros Reynos, de donde pudieran entrar, si se huuieran fabricado en ellos, quedan en pie la prohibición y las penas. Y con que la dicha permission se entienda por zora, y en el entretanto que la población de estos Reynos, y las fabricas que en ellos se van disponiendo, tuuieren estado de dar bastante provisión a los naturales, o algunas de las ciudades de estos Reynos, y en su defeto de los de Aragon, Portugal, o Italia, que estan incorporados en esta Corona, tomaren por su cuenta, y se obligaren al abasto de las dichas mercaderías, o alguna dellas: porque en qualquiera de los dichos casos se prohibirá la entrada, por ser como es nuestro animo, socorrer de tal manera a la necesidad presente, que no haga impedimēto a los fabricātes, y labores del Reyno, en caso que puedan proueer con abundancia, y sin la carestía que oy corre.

Y por quanto de ser tan grande el numero de gente ociosa y mal entretenida, que ay en esta Corte, y en algunas Ciudades populosas de estos Reynos, que sin tener officios ni rentas, se sustentan de lo que toman, o estafan, y se defienden a titulo de criados de personas poderosas, o de allegados a sus casas, falta gente que sirua en la labrança, y criança, y en las fabricas, y labores del Reyno, de que resulta menoscabo en la población, crecimiento en los salarios, y jornales, y consequentemente en las mercaderías: Mandamos se guarden inuiolablemente las leyes que disponen contra los vagamundos, y se executen

en todo su rigor las penas. Y encargamos a los del nuestro Consejo pongan en ello todo cuidado, por ser este articulo tan importante en lo vniuersal y particular, y den todas las ordenes necessarias, y que parecieren conuenientes, demas de las establecidas en las leyes, para que las justicias assi lo cumplan y executen y se castigue seueramente en las residencias la omision que en esto tuuieren, haziendo deste punto capitulo particular, y aduirtiendose lo en el titulo que se les despachare.

Y porque respeto de las inundaciones que ha auido los años passados, ha faltado mucha cantidad de ganado mayor y menor, de que ha procedido la gran carestia que se padece en todo genero de corambre, y en el calçado: Mandamos, que por el tiempo que fuere nuestra voluntad no se puedan sacar, ni sacaren fuera destos nuestros Reynos ningunos cueros, ni pieles de todas suertes, assi al pelo, como adouados, curtidos, y por curtir; ni en otra manera, en virtud de la permission que para ello dimos por la ley segunda, titulo treinta y vno del libro nono de la nueva Recopilacion: y mandamos se guarde lo dispuesto por la ley quarenta y ocho, titulo diez y ocho del libro sexto, renouando, como renouamos su prohibicion y penas, segun y como en ellas se contiene, por auer llegado el caso en que referuamos por la dicha lei segunda, el reuocar la permission y saca de las especies referidas.

Otro si, porque se nos ha hecho relacion, que a causa de los muchos cabritos que se matan ordinariamente en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, ay mucha falta de cordobanes, y carne de macho; con que de ordinario se sustentan los trabajadores, y gente del campo, y faltandoles este alimento, es fuerza gasten carnero con mayor costa suya, y de los que los cōducen para sus labradores, de q̄ assimismo resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el consumo: Mādamos, que de aqui adelante, por el tiempo q̄ nuestra voluntad fuere, no se puedan matar, ni maten cabritos machos, ni hembras en las carnizerias de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, ni fuera dellas, ni se puedan veder, ni cōprar por menudo para matarlos, taluo en los meses de Nouiēbre, Diziēbre, y Enero, hasta la Quaresma,

so pena que qualquiera persona que los matare, o vendiere, o comprare para los matar en el demas tiempo del año, por el mismo caso los aya perdido, y de mas desto, por la primera vez sea condenado en dos mil maravedis, y seis meses de destierro del lugar donde los matare, o vendiere para los matar, y por la segunda vez se le de la pena doblada: y la tercera sea condenado en veinte mil maravedis, y en vergüença publica.

Y porque los medios referidos, si bien conducen aminorar los precios, no serian bastantes para reduzirlos a la justificacion que deben tener, y en que se puedan sustentar nuestros subditos: asiendose hecho exacta aueriguacion de los precios a que corrian las mercaderias, y mantenimientos, antes que empeçasse el exceso a que han venido, y de los salarios y jornales de los laborantes y trabajadores, y examinado los libros de los mercaderes, assi del tiempo pasado, como del presente: Hemos tenido por bien se pongan precios a las mercaderias, mantenimientos, salarios, y jornales, teniendo consideracion al tiempo en que tuieron justificacion, y començaron a crecer sin causa justa, y a los nuevos tributos que despues acá se han impuesto. Y porque estos no pueden ser vniformes en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, por no labrarse en todas vnas mercaderias, ni cogerse vnas mismas semillas: Mandamos a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, y Alcaldes, mayores destos nuestros Reinos, assi de realengo, como de Señorío, y abadengo, que luego q̄ esta premativa fuere publicada, nombren el numero de personas que les pareciere conueniente, de mayor zelo, y inteligencia, y sin interes en esta causa, y con las consideraciones referidas, las justicias por si solas, y sin dependencia de los nombrados, mas que en quanto a oir su parecer, pongan precio a todas las cosas, cada vna en su distrito y jurisdiccion, y para las villas y lugares eximidos que fueren de su partido, siguiendo la forma y orden de la tassa que se ha hecho en esta Corte, y les será remitida, firmada de don Fernando de Mallejo nuestro Secretario, que por nuestro mandado haze officio de nuestro Escriuano de Camara en el nuestro Consejo, para que en la constitucion de los precios no puedan exceder de los que en ella se ponen, quedandoles tan solamēte arbitrio de

de moderarlos, segun el que tenian en su distrito al tiempo que començaron a crecer, como està dicho, y conforme a las circunstancias que se deben considerar en esta materia. Y ajustarán la dicha tasa dentro de treinta dias de la publicacion desta pre-
 matica, y embiarán copias della al nuestro Consejo, y a los lugares de su partido, quedando el original en el Ayuntamiento, sin retardar por esto su execucion; Y si faltare algun genero de cosas a que no estuviere puesto precio en la tasa que se les remite, se le podran poner en la que hizieren. Y no es nuestra intencion de priuar a los Veintiquatros, Regidores, Jurados y Fieles executores, ò otras qualesquier personas, del derecho que tuieren a dar postura a los mantenimientos: porque la talla que dellos se haze de presente, solo es para reducirlos al estado que tenian y para lo de adelante podran vsar los susodichos del derecho que tuieren, guardando lo contenido en esta Prematica.

Las quales dichas tassas, asì la que se publicare para esta nuestra Corte, y su distrito, como en los demas lugares destos Reynos, por las justicias en la forma referida, mãdamos se guarden y cumplan inuiolablemente: y los que a ellas contravinieren, vendiendo por si, ò por terceras personas las mercaderias a mayores precios de los que se señalan: Mandamos sean condenados por la primera vez en perdimiento de lo que asì vendieren con otro tãto, y en treinta mil marauedis, y dos años de destierro del lugar donde las vendieren, y cinco leguas; y la segũda se dupliquen las penas dichas, y la estimacion de lo que vendieren, y por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y quatro años de galeras. Y los tenderos, y demas personas que excedieren de la postura en los mantenimientos, sean condenados en quatro mil marauedis, y diez dias de carcel por la primera vez: y no pagando la condenacion dentro de segundo dia salgan desterrados del lugar donde delinquieren, y su jurisdiccion por seis meses: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en veinte mil marauedis, y quatro años de destierro del lugar, y diez leguas en contorno. Y los jornaleros sean condenados por la primera vez en dos mil marauedis, y seis meses de destierro del
 lugar

lugar y su tierra, y no los pagando dentro de segundo día de como fuere condenado, sea el destierro doblado: y la segunda vez la pena sea doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en quatro años de destierro del lugar donde cometiere el delito, y diez leguas en contorno, y no lo quebrante pena de cumplirlo en galeras.

Y porque se podria temer, que respeto de auerse señalado los dichos ptecios, se fabricassen las mercaderias a menos costa, y de mas baxa lei de la que deuen tener: Mandamos, que ningun laborante, ni mercader, se atreua a fabricar, ni vender mercaderia alguna, que no sea de la bondad, peso y ley que se manda por leyes destos Reynos, y ordenanças confirmadas, y so la pena dellas, y de la medida y ancho en que hasta aora se han fabricado y vendido.

Otrofi mandamos, que todos los mercaderes que al presente son, y vñden en tiēdas publicas, cōtinuen el dicho exercicio, y ninguno se retire del, pena de perder las mercaderias que tuuiere, y la mitad de sus bienes, en que desde luego les condenamos, y de mas desto en quatro años de destierro del lugar dōde tuuieren su tienda, y diez leguas en contorno, y no puedan boluer a vsar el oficio en ningun lugar sin licencia del nuestro Consejo. Y asfi mismo mandamos tengan de manifesto todas las mercaderias, y no las oculten, ni vendan secretamente, o por terceras personas, de ningun estado, ni condicion que sean, pena de que seran castigados ellos, y los tercetos que interpusieren, en la pena de los reuendedores. Y el que ocultare las mercaderias, o ayudare a la ocultacion, o auendolas retirado con temor desta Prematica, no las manifestare y boluiere a su tienda, sea castigado por la primera vez en perdimiento de las que asfi ocultare, con otro tanto de su estimacion, y en veinte mil maravedis, y en quatro años de destierro, y la segunda vez se doblē todas las dichas penas: y por la tercera sea condenado en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en quatro años de galeras.

Y es declaracion, que todas las dichas mercaderias, mantenimiētos, salarios y jornales, y todas las demas cosas referidas se han de vender, y concertar, y se han de entender vendidas y concertadas en qualquier moneda, vsual y corriente, en q se ha

de

de poder hazer la paga a eleccion de los deudores, y reprobamos qualquiera condicion, escritura, o contrato de pagar en moneda de plata, ò oro, y lo damos por ninguno, y de ningun valor y efeto, en quanto a lo susodicho, y libre facultad a los deudores, para que sin embargo de qualquier obligacion puedan hazer las pagas en la moneda corriente que escogieren.

Y para mas breue y facil execucion de las dichas penas, y comprouacion de los delitos: Mandamos, que en estas causas se proceda breue y sumariamente, assi por las justicias ordinarias, como por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y de las Chancillerias y Audiencias en primera instancia, y a preuencion por caso de Corte. Que los Fiscales sigan estas causas de oficio ante los Alcaldes, sin embargo que aya en ellas denunciadores, y estos tengan obligacion a concluir las por su parte dentro de quinze dias, pena de perder la tercera parte que se les aplica. Que los presos por estas causas lo esten, hasta que sus pleitos se fenezcan y acaben, y no pueda ser sueltos en fiado por las dichas justicias, ni por los Oidores de las Audiencias y Chancillerias en las visitas de Sabado: y si los soltaren se les haga cargo en las residencias, y en las visitas. Que para comprouacion destes delitos basten tres testigos singulares, que depongan cada vno de su hecho, y esta se tenga por plena prouança, segun y como esta dispuesto en los delitos de cohechos, y logros. Que el conocimiento sea priuatiuo de las dichas justicias en todas instancias, sin que se admita en este caso, ni pueda oponer priuilegio ninguno de milicia, ni de familiatura, o oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de la casa de la moneda, ni de artilleros, o criados de nuestra casa, o guarda de nuestra Real persona: porque en quanto a estos casos los derogamos, y no queremos se aprouechen de sus priuilegios, ni de otra exempcion alguna.

Y prohibimos, que ningun Alguazil ni Escriuano se atreua a interponerse en la execucion de las dichas penas, ni en el cumplimiento de los capitulos contenidos en esta Prematica, ni en obligar a vender a los dichos mercaderes, y a que manifiesten las dichas mercaderias, ni a visitarles las tiendas, si no es lleuando mandamiento por escrito, firmado de la justicia y escriuano, en el qual se haga mencion especial de lo que se huuiere de executar

tar poniendo el modo y forma de la execucion, y nombrando
así las personas que piden las mercaderias, como la cantidad y
generos que se les han de dar, y las tiendas en que se ha de hazer
la diligencia, la qual se haga ante escriuano, para que en todo
tiempo conste de la calidad del mandato, y forma de la execu-
cion. Y si algun Alguazil, escriuano, o otro qualquier ministro
excediere en alguna parte de lo referido, mandamos sea casti-
gado, la primera vez en veinte mil marauedis, y en dos años de
suspension de oficio: y en la segunda se dupliquen las penas: y la
tercera sean condenados en priuacion perpetua de oficio de
justicia, y en cincuenta mil marauedis, y en la demas pena que
arbitrare el juez, segun la grauedad de la culpa. Y porque se Nos
ha hecho relacion, que auindose registrado en los Puertos y
Aduanas destos Reinos las mercaderias que entran en ellos, y
examinadose los recaudos que traen de las justicias y Consula-
dos de las Prouincias dedonde vienen, y constado de la calidad
y cantidad de las mercaderias, y personas a quien vienen con-
signadas, los Alguaziles, y otros ministros inferiores las detie-
nen y embaraçan, a titulo de denunciaciones friuolas, sin em-
bargo de los passaportes que traen de las Aduanas: Mandamos
so las dichas penas, que ninguno de los dichos ministros se atre-
ua a detener las dichas mercaderias, trayendo despacho de los
Puertos y Aduanas, con relacion de las cargas que traen por
mayor, y calidad de las mercaderias: y en caso que no traigan el
dicho recado, den cuenta a la justicia del lugar mas cercano
por donde huieren de passar: y no puedan las justicias a titulo
de denunciaciones detener las mercaderias, no auiendo prece-
dido informacion bastante conforme a derecho, de que son de
contrauando. Y el denunciador de fianças de que pagará todas
las costas del pleito, y interesses de la detencion, no siendo
cierta, y verdadera la denunciaçion, sobre que encargamos la
conciencia a nuestras justicias. Y mandamos sean castigados gra-
uemente en las residencias por la omisiõ que en esto tuieren.

Las quales dichas penas contenidas en los capitulos desta
Prematica, así las que miran a perdimiento de las mercade-
rias, y de su estimacion, como las que consisten en otras canti-
dades, y perdimiento de bienes: Mandamos se apliquen por
tercias

tercias partes para nuestra Camara, juez, y denunciador. Y en los casos en que los jueces no pueden llevar terciaspertes, o el denunciador, por no concluir la causa en el termino que queda dicho, las aplicamos a gastos de justicia.

Todo lo qual mādamos se guarde, cūpla y execute, sin embar go de qualquiera ley, o ordenaçã q̄ huuiere en contrario: porq̄ en quãto fuerē cōtrarias a esto, las reuocamos. Y os mandamos que afsi lo hagais cumplir y executar entodo y por todo segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir ni passar en ma nera alguna, aora ni en ningun tiempo. Y porque venga a noti cia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia; Manda mos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no hagais cosa en contra rio, pena de la nuestra merced, y de treinta mil marauedis apli cados para nuestra Camara. Dada en Madrid a treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años

YO EL REY

El Cardenal Trexo.

El Doctor Antonio Bonal.

El Licenciado Melchor de Molina.

El Licenciado Iuan de Frias.

El Licenciado don Alonso de Cabrera.

El Licenciado don Fernãdo Ramirez Fariña.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secre tario del Rey N.S. la fize eseriuir por su mandado.

Registrada don Diego de Alarcon.

Canciller mayor don Diego de Alarcon.

395

Publicacion.



N la villa de Madrid a treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro Diaz Romero, Pedro Vacz, Rodrigo de Cabrera, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Veas Bellon, Doctor don Juan de Quiñones, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica desta otra parte contenida, con trompetas y atauales, por pregoneros publicos, a altas è inteligibles voces: a lo qual fueron presentes Iuan de Vega, Iuan de Espinosa, Iuan Rubio, Mateo Robledo, Ioseph de Frutos, Antonio de Acuña, Agustin Vergel, Gabriel de Quiros, y Bartolome Brauo, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Don Fernando
de Vallejo.*

TASSA.

YO Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro señor que por su mandado siruo oficio de escrivano de Camara en su Consejo. Doy fe que por los señores del ha sido tassado el aranzel y tassa que se ha hecho general de los precios, a como se han de vender todas las cosas, a seys maravedis cada pliego, al qual precio y no a mas se pueda vender en papel, y cada uno de los dichos aranzeles vaya firmado al fin de la firma de mano de don Fernando de Vallejo su Secretario, que por su mandado sirue oficio de escrivano de Camara en su Consejo: de manera, que en cada uno de los que se imprimieren vaya firmado de su mano como dicho es, y no de molde. Y que ningun Impressor destos Reynos ni otra persona pueda imprimir el dicho nuevo aranzel y tassa de precios, ni venderle, sino fuere quien tuviere licencia de los dichos señores del Consejo, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y la impresion perdida, y todos los moldes y aparejos del Impressor que los huviere impresso, y mas dos años de destierro preciso del lugar donde se hiziere, y que no se de fe ni credito a ninguno de los dichos aranzeles, sino fuere estando firmado al fin de la mano y letra del dicho Secretario Vallejo como dicho es. Y para que dello conste por mandado de los dichos señores del Consejo doy la presente. En Madrid a catorze de Setiembre de mil y seyscientos y veynte y siete años.

Lazaro de Rios,



327

J

TASSA GENERAL

DE LOS PRECIOS A QUE

SE HAN DE VENDER LAS MERCADERIAS, y de las hechuras, salarios y jornales, y de mas cosas contenidas en esta relacion, que se ha mandado hazer por los Señores del Consejo, para que se obserue y guarde en esta Corté, y en todos los lugares de su distrito y jurisdiccion: de la qual no han de poder exceder las justicias destos Reynos, en las que hizieren para los lugares de su jurisdicció, quedandoles tan solaméte arbitrio de moderar los precios que aqui se ponen, segun la abundancia y calidad que tienen en cada partido las mercaderias, y de ponerlos en las especies que no fueren expressadas: teniendo en vno y otro consideracion al tiempo en que las dichas mercaderias, y demas cosas referidas passauan por su justa estimacion, conforme a lo dispuesto en la Prematica del ajustamiento de los precios.

<i>Lanas de por mayor.</i>		Vn borrego primal a diez y seis reales.	16. rs.
C ada arroba de lana la mas fina de Segouia no pueda subir de quarenta y seis rs.	46. rs.	Vn cordero a diez reales.	10. rs.
Cada arroba de añinos de Segouia a sesenta reales.	60. rs.	Vna oueja a treze reales.	13. rs.
Cada arroba de lana fina de Soria treinta y ocho reales.	38. rs.	Vn macho cabrio hecho a treinta reales.	30. rs.
Cada arroba de añinos a cincuenta reales.	50. rs.	Vn macho primal a veinte reales.	20. rs.
Cada arroba de lana ordinaria a veinte reales.	20. rs.	Cabras a diez y seis reales.	16. rs.
Cada arroba de lana de Cuenca veinte reales.	20. rs.	Cada cabrito a ocho reales.	8. rs.
<i>Carnes.</i>		Cada buey a veinte y ocho ducados.	28. ds.
Vn carnero hecho a veinte y ocho reales.	28. rs.	Cada nouillo de quatro años a veinte ducados.	20. ds.
		Vn nouillo de tres años diez y nueue ducados.	19. ds.
		Cada nouillo de dos años onze ducados.	11. ds.
		A	

ducados.	11. ds.
Cada añojo, ocho ducados y medio.	8. d. $\frac{1}{2}$.
Cada vaca parida con su cria a veinte y dos ducados.	22. ds.
Cada vaca vazia a quinze ducados.	15. ds.
Cada vaca de dos años diez ducados.	10. ds.
<i>Paños de Segouia.</i>	
Cada vara de paño negro veinteyquatreno golpeado, limitado, no pueda exceder de setenta reales.	60. rs.
De veinteydoseno negro el mas subido, no pueda exceder de cincuenta reales.	50. rs.
De veinteydosenos segundos negros treinta y tres reales.	33. rs.
De otros que llaman segundillos negros, treinta reales.	30. rs.
De veintenos negros veinte y siete reales.	27. rs.
La de paños finos de color de Segouia, no pueda exceder de quarenta reales.	40. rs.
Y siendo limonados, leonados, o morados, quarentaydos reales.	42. rs.
Cada vara de bayeta de Segouia de la que llaman refina veinte y seis reales.	26. rs.
De la bayeta fina veinte reales.	20. rs.
De las bayetas segundas catorze reales.	14. rs.
La de bayetas baxas de color quinze reales.	15. rs.
La de bayetas contrahechas de las que llaman de Seuilla treze reales.	13. rs.
Cada vara de rajax finas de Segouia las mejores, no puedan exceder de treinta y dos reales.	32. rs.

Y los fabricantes tengan obligacion de poner en los paños, y demas mercaderias, el lugar donde se fabrican, y la calidad del paño o bayeta, sin que puedan poner el nombre del fabricante, ni señal por donde se conozca.

Paños de Auila.

Cada vara de paño veinteydoseno de todas colores treinta y dos reales.	32. rs.
De limonados, morados y açules treinta y quatro reales.	34. rs.
De fraylegos, y pelderratas treinta reales.	30. rs.
Cada vara de raja negra de Auila, o limonada, leonada, o morada, diez y nueue reales.	19. rs.
La de otras colores y mezclas diez y ocho reales.	18. rs.
Cada vara de bayeta negra y de colores treze reales.	13. rs.
De bayeta blanca doze reales.	12. rs.
Cada vara de estameña seis reales.	6. rs.
Cada fraçada de las mejores y mayores, no puedan exceder de veinte y dos reales.	22. rs.
Y las no tan buenas, respetiuamente como fueren.	

Paños de Cuenca.

Cada vara de veinteyquatreno de color veinte y nueue reales.	29. rs. $\frac{1}{2}$
De veinteyquatreno pardo veinte y siete reales.	27. rs.
De veinteydoseno açul o pardo veinte y dos reales.	22. rs.
La de secenos pardos, o de color, diez y siete reales.	17. rs.
De secenos de la tierra de Cuenca doze reales.	12. rs.
La vara de bayetas de Cuenca	

con-

contrahechas treze reales. 13. rs.
Paños de la Rioja y Soria.
 Cada vara de veinteyquatreno
 agulo verde veinte y vn reales. 21. rs.
 La de veintenos de las colores
 dichas diez y ocho reales. 18. rs.
 La de secenos de todas colores
 catorze reales. 14. rs.
Alburquerque.
 Cada vara de paños diez y ocho
 nos agujes, verdes y mezclas,
 veinte y vn reales. 21. rs.
 De catorzenos de las dichas co-
 lores quinze reales. 15. rs.
Paños de Baeça.
 Cada vara de granas y entrapa-
 das de Baeça veinte y ocho
 reales. 28. rs.
 De veinteyquatrenos veinte y
 cinco reales. 25. rs.
 De palmillas agujes y verdes
 diez y ocho reales. 18. rs.
 De paños pardos de todos ge-
 neros diez y siete reales. 17. rs.
 De palmillas diez y ochenas de
 todas colores catorze reales. 14. rs.
Paños de las Nauas.
 Cada vara de paño de colores al-
 tos veinte y ocho reales. 28. rs.
 De colores baxos veinte y seis
 reales. 26. rs.
 Cada vara de rajass limonadas y
 moradas quinze reales. 15. rs.
 Ea de rajass de colores catorze
 reales. 14. rs.
 Cada vara de gerguillas de colo-
 res de todas suertes seis rea-
 les. 6. rs.
 De gerguillas leonadas, limona-
 das, y moradas, assi de las Na-
 uas como de otras partes don-
 de se labraren, a siete reales. 7. rs.

398

2

*Paños de Villacastin, Piedrahita,
Villafranca.*

Los paños de Villacastin al mis-
 mo precio que los de las Na-
 uas, y lo mismo las rajass de
 Piedrahita, y Villafranca, agu-
 les, verdes, moradas, y limo-
 nadas.

Paños de la Parrilla.
 Cada vara de paños de la Parrilla
 de los mas finos a diez reales. 10. rs.
 Los baxos de colores a nueue
 reales. 9. rs.
 Cada vara de paños de la tierra
 de la Parrilla, que son de Alta-
 rejos, Palomares, la Poueda,
 Zafra, Belmontejo, la Mota,
 y Fresneda, vn real menos al
 respeto de los de la Parrilla.
Paños de Cifuentes.
 Cada vara de paños de diez y ochenas
 de Cifuentes treze reales. 13. rs.
Paños de Atanzon.
 Cada vara de paño catorzeno
 ocho reales. 8. rs.
Paños de Colmenar viejo.
 Cada vara de sayal de Colmenar
 viejo quatro reales. 4. rs.
Paños de Molina de Aragon.
 Cada vara de paños de Molina
 de Aragon diez y ocho reales. 18. rs.
 Cada vara de grana de poluo a
 setenta reales. 70. rs.
Paños de Brihuega.
 Cada vara de paños secenos de
 mezcla a onze reales. 11. rs.
 De paños catorzenos pardos a
 nueue reales y medio. 9. rs. $\frac{1}{2}$.
 De catorzenos frailegos a siete
 reales. 7. rs.

Palen.

Palencia.

Cada vara de bayeta de las contrahechas de Palencia a doze reales y medio.	12.rs. $\frac{1}{2}$
Cada vara de estameñas quatro reales.	4.rs.
Cada máta de a seis libras a diez y siete reales.	17.rs.
De a ocho libras a veinte y tres reales.	23.rs.
Cada cobertor colorado de a nueue libras treinta reales.	30.rs.
Cada cobertor de a tres rayas de a onze pesos a cincuenta reales.	50.rs.
Cada cobertor colorado berrédo treinta y dos reales.	32.rs.
Fraçadas ordinarias, que llaman medias fraçadas, a catorze reales.	14.rs.

Toledo, y otras partes.

Cada vara de paño blanco refino de Toledo, que llaman granas, veinte reales.	20.rs.
De los medios blancos que llaman medias granas, diez y seis reales.	16.rs.
Cada vara de paño colorado de Toledo, Baeça, Cordoua, y Ciudadreal, a diez y ocho reales.	18.rs.
Cada vara de estameñas anchas de Toledo, blancas, y de colores, a seis reales.	6.rs.
De las negras a siete reales.	7.rs.
Y al mismo precio las de Casarrubios, y la Puebla.	
Cada vara de cordellate de color a seis reales.	6.rs.
De cordellate blanco a cinco reales.	5.rs.
Cada vara de frisa de color a cinco reales.	5.rs.

De frisa blanca a quatro reales.	4.rs.
Cada vara de buratos finos de Valladolid, golpeados de quatro en pua, a nueue reales.	9.rs.
Cada vara de tela de cebolla a seis reales.	6.rs.
Cada vara de caña de vaca a seis reales.	6.rs.
Cada vara de peñasco a quatro reales.	4.rs.
Cada vara de picotes de todas colores de lana, a cinco reales.	5.rs.
De picote llano a tres reales.	3.rs.
De picote de cordonzillo a quatro reales.	4.rs.
Cada vara de anascote de Flandes a siete reales.	7.rs.
De anascote de Señoria a doze reales.	12.rs.
Cada vara de lanillas dobles a nueue reales.	9.rs.
Cada vara de fileyles a diez reales.	10.rs.
De fileylones a cinco reales.	5.rs.
Cada vara de albornoz ocho reales.	8.rs.
Cada vara de Sarga de Francia catorze reales.	14.rs.
Cada vara de fernandina de vara en ancho onze reales.	11.rs.
Cada sombrero fino por aforrar diez reales.	10.rs.
Cada sombrero pequeño y entre fino seis reales.	6.rs.

Sedas de Toledo.

Cada vara de terciopelo liso de Toledo negro de dos pelos, quarenta y seis reales.	46.rs.
Cada vara de terciopelo liso de pelo y medio negro quarenta y qua-	

y quatro reales. 44.rs.
 Cada vara de terciopelo rizo lla-
 no a quarenta y quatro rea-
 les. 44.rs.
 Cada vara de terciopelo labra-
 do a quarenta y seis reales. 45.rs.
 Cada vara de terciopelo fondo
 en raso a quarenta y dos rea-
 les. 42.rs.
 Cada vara de terciopelos qua-
 xados a quarenta y dos rea-
 les. 42.rs.
 Cada vara de terciopelos rizos
 de colores a quarenta y qua-
 tro reales. 44.rs.
 Cada vara de tirelas en terciopelo
 listadas, a treinta y dos
 reales. 32.rs.
 Cada vara de tirela de puntillas
 y ribetes de guarnición, a trein-
 ta y dos reales. 32.rs.
 Cada vara de tirelas de motillas
 a treinta reales. 30.rs.
 Cada vara de tirelas de colores
 a treinta y dos reales. 32.rs.
 Cada vara de damasco negro a
 veinte y cinco reales. 25.rs.
 Cada vara de damasco de color
 a veinte y siete reales. 27.rs.
 Cada vara de damasco carmesí
 de Toledo a veinte y ocho rea-
 les. 28.rs.
 La onça de mantos de peso de
 Toledo, a siete reales y me-
 dio. 7.
 Lastelas de mantos de lustre o-
 chenta y ocho reales. 88.rs.
 Cada vara de felpa negra corta,
 cincuenta y dos reales. 52.rs.
 Cada vara de felpa negra larga,
 quarenta y seis reales. 46.rs.
 Cada vara de fargas de feda ne-
 gra y de color, a diez y nueve
 reales. 19.rs.

Cada vara de picotes de color
 de feda de maraña y gordon-
 zillo, a treze reales. 13.rs.
 Cada vara de gorgueran de co-
 lor y negro liso, a veinte rea-
 les. 20.rs.
 Cada vara de gorgueran espuli-
 nado de color, a diez y ocho
 reales. 18.rs.
 Cada vara de gorgueran espuli-
 nado negro diez y seis reales,
 y lo mismo se entienda de qual
 quier labor que se labrare, aun
 que sea nueva, y de nueva in-
 uencion, y también con los ter-
 ciopelos labrados, tirelas, y da-
 mascos. 16.rs.
 Cada vara de gorgueran de raso
 listado, y de espejuelo, y cade-
 nilla, y atrelados de gurbion,
 a veinte y dos reales. 22.rs.
 Cada onça de cadenillas de guar-
 nición de colores, a cinco rea-
 les y medio. 5.
 Cada onça de cadenillas negras
 quatro reales y medio. 4.rs.
 Cada onça de feda de colores, a
 cinco reales. 5.rs.
 Cada onça de feda negra a qua-
 tro reales y medio. 4.rs.
 Vn par de medias negras de feda
 de peso de hombre quarenta y
 seis reales. 46.rs.
 Vn par de medias de colores cin-
 cuenta reales. 50.rs.
 Vn par de medias de nacar cin-
 cuenta y quatro reales. 54.rs.
 Vn par de medias de color de mu-
 ger quarenta reales. 40.rs.
 Vn par de medias de nacar de
 muger quarenta y quatro rea-
 les. 44.rs.
 Vn par de medias de hombre af-
 nales, cincuenta y ocho reales. 58.rs.

Vn par de medias medioafnales cincuenta reales.	50.rs.	Cada libra de seda redonda de colores, sesenta reales.	60.rs.
Cada vara de terciopelo liso, pelo y medio, y de colores, quarenta y ocho reales.	48.rs.	Cada libra de seda ordinaria negra redonda, quarenta y cinco reales.	45.rs.
Cada onça de seda negra redonda ordinaria de Toledo para passamanos, a tres reales.	3.rs.	Cada libra de seda zendali de colores, pelo, ciento y veinte y dos reales.	122.rs.
La onça de la misma seda de color, a quatro reales.	4.rs.	Cada libra de seda negra zendali pelo, nouenta y dos reales.	92.rs.
La onça de seda zendali, a cinco reales y medio.	5.rs.m.	Cada libra de seda en madexa en rama joyante, que llaman en capullo, quarenta y quatro reales.	44.rs.
La onça de pelo negro, a cinco reales y medio.	5.rs.m.	Cada libra de seda redonda en rama, treinta reales.	30.rs.
La onça de hiladillos blancos de Valécia, a sesenta y quatro marauedis.	64.ms.	Cada libra de tela de tafetan, y babas, ochenta reales.	80.rs.
La onça de hiladillos blancos de Murcia, a sesenta marauedis.	60.ms.	Cada libra de pelos triados, ochenta y seis reales.	86.rs.
La onça de media seda de Valencia de colores, a dos reales y quartillo.	2.rs.q.	Cada libra de telas de damasco, sesenta y seis reales.	66.rs.
La onça de media seda de colores de Murcia, a dos reales.	2.rs.	Cada libra de tramas de pelusa, sesenta y vn reales.	61.rs.
<i>Seda de Granada.</i>		Cada libra de tramas de terciopelo bastas, a sesenta y quatro reales.	64.rs.
Cada libra de seda en maço, la mejor, a cincuenta y quatro reales.	54.rs.	Cada vara de tafetan negro doblete, a siete reales.	7.rs.
Cada libra de seda baxa, la mejor, a quarenta y quatro reales.	44.rs.	Cada vara de tafetan encarnado a nueue reales.	9.rs.
La libra de seda açache, la mejor a veinte y dos reales.	22.rs.	Cada vara de tafetan de colores ocho reales.	8.rs.
Cada libra de seda carmesi, y morada, ciento y veinte y ocho reales.	128.rs.	Cada vara de tafetan carmesi, rosa faveca, morado, y nacar, nueue reales.	9.rs.
Cada libra de seda negra de cosfer, sesenta y quatro reales.	64.rs.	Cada vara de tafetan negro doble, a doze reales.	12.rs.
Cada libra de seda joyante de colores, ochenta y quatro reales.	84.rs.	Cada vara de tafetan doble de colores, a treze reales.	13.rs.
Cada libra de seda de matizes de colores, nouenta y seis reales.	96.rs.	De carmesi morado, y nacar, y rosa faveca, a catorze reales.	14.rs.
		Cada vara de gorgueran negro liso de dos telas, a veinte reales.	20.rs.
			Cada

Cada vara de gorguera liso negro de tela y media a diez y ocho reales. 18.rs.

Cada vara de entorchado negro a veinte y dos reales. 22.rs.

Cada vara de gorgueranes de colores labrados a diez y nueve reales. 19.rs.

Cada vara de gorgueran de color de dos telas de cochinilla, a veinte y dos reales. 22.rs.

Cada vara de embutido negro a quinze reales. 15.rs.

Cada vara de espolin negro, a quinze reales. 15.rs.

Cada vara de anafaya negra llana a treze reales. 13.rs.

Cada vara de anafaya negra de aguas catorze reales. 14.rs.

Cada vara de anafaya de colores de aguas quinze reales. 15.rs.

Cada vara de anafaya de colores hiladillo a diez reales. 10.rs.

Cada vara de capullo negro a onze reales. 11.rs.

Cada vara de anafaya de capullo de color a doze reales. 12.rs.

Cada vara de rayadillos negros treze reales. 13.rs.

Cada vara de rayadillos de color quinze reales. 15.rs.

Cada vara de chamelote de color de seda fina con aguas, veinte y vn reales. 21.rs.

Cada vara de tafetan listado a siete reales y quartillo. 7.rs.

Cada vara de damasco negro veinte y seis reales. 26.rs.

Cada vara de damasco de colores veinte y ocho reales. 28.rs.

Cada vara de damasco de cochinilla veinte y nueve reales. 29.rs.

Cada vara de damasco carmesi a treinta reales. 30.rs.

Cada vara de damasco encarnado a treinta y dos reales. 32.rs.

Cada vara de terciopelo negro de dos pelos quarenta y seis reales. 46.rs.

Cada vara de terciopelo de dos pelos fondo en raso quarenta y cuatro reales. 44.rs.

Cada vara de terciopelo de dos pelos de colores quarenta y ocho reales. 48.rs.

La de dos pelos carmesillano cincuenta reales. 50.rs.

La de terciopelo Romano quarenta y ocho reales. 48.rs.

Cada vara de terciopelo listado de escamadillo de color treinta y ocho reales. 38.rs.

Cada vara de terciopelo de dos pelos carmesi y morado quarenta y nueve reales. 49.rs.

Cada vara de terciopelo rizo negro a quarenta y quatro reales. 44.rs.

La de terciopelo rizo de colores quarenta y cinco reales. 45.rs.

La de terciopelo rizo de cochinilla quarenta y siete reales. 47.rs.

Cada vara de terciopelado pelo y medio treinta y vn reales. 31.rs.

Cada vara de raso negro de tres cabos veinte y dos reales. 22.rs.

Cada vara de raso negro de dos cabos veinte reales. 20.rs.

Cada vara de raso de colores de tres cabos veinte y tres reales. 23.rs.

Cada vara de raso de colores de dos cabos veinte y vn reales. 21.rs.

Cada vara de raso de cochinilla veinte y vn reales. 21.rs.

Cada vara de raso encarnado veinte y cinco reales. 25.rs.

Cada vara de felpa negra cor-

ta y larga cincuenta y dos reales.	52.rs.	feda negra fina cinco reales.	5.rs.
Cada vara de felpa negra, corta, y larga de colores cincuenta y seis reales.	56.rs.	Cada onça de los de media feda tres reales.	3.rs.
La de nacar a sesenta y ocho reales.	68.rs.	Cada onça de puntillas negras cinco reales y medio.	5.rs.
Cada vara de tafetan negro frizado a veinte y dos reales.	22.rs.	Cada onça de cadenillas cinco reales.	5.rs.
La de colores a veinte y quatro reales.	24.rs.	Cada onça de listones de todas colores nueue reales.	9.rs.
Cada vara de farga de feda negra veinte reales.	20.rs.	Cada onça de listones encarnados diez reales y medio.	10.rs.
Vn manto fino de diez y ocho varas ciento y veinte reales.	120.rs.	Cada onça de listones de cochinnilla diez reales.	10.rs.
Vn manto de lustre de diez y ocho varas ciento y ocho reales.	108.rs.	Cada onça de listones negros siete reales.	7.rs.
Cada vara de brocateles de dos colores veinte y dos reales.	2.rs.	Cada vara de cintas angostas de dos portadas y media diez marauedis.	10.ms.
Cada vara de brocateles de tres colores veinte y seis reales.	26.rs.	La vara de colores catorze marauedis.	14.ms.
Vn par de medias de feda negra de hombre cincuenta y dos reales.	52.rs.	Puntas dobles de cabeça llanas de aquatro portadas, cada vara diez y seis marauedis.	16.ms.
Las de colores sesenta reales.	60.rs.	Cada vara de las de cinco portadas diez y ocho.	18.ms.
Vn par de medias de nacar de muger quarenta y seis reales.	46.rs.	Cada vara de las de a seis portadas veinte marauedis.	20.ms.
Las de colores ordinarias quarenta y dos reales.	42.rs.	Cada vara de las de a siete portadas veinte y quatro marauedis.	24.ms.
Cada par de medias de nacar de hombre cincuenta y ocho reales.	58.rs.	De las de a ocho portadas treinta y dos marauedis.	3.ms.
Vn par de medias afnales de hombre sesenta y ocho reales.	68.rs.	De las de a diez portadas cincuenta y dos marauedis.	52.ms.
Cada onça de passamanos de fantalabel negros a seis reales.	6.rs.	Cada vara de cintas adamasfadas de a tres portadas y media veinte y quatro marauedis.	24.ms.
Cada onça de passamanos de colores a seis y medio.	6.rs.	Cada vara de cintas negras para mantos doze marauedis.	12.ms.
Cada onça de passamanos de terciopelo negro seis reales.	6.rs.	Cada vara de cintas jaqueladas de tres portadas y media de colores catorze marauedis.	14.ms.
Cada onça de los ordinarios de		Cordones finos de cabeça de cinco ramos de cada de xos a veinte	marauedis.

marauedis. 20.ms.
 De cadexos con botonzillos à veinte y dos marauedis. 22.ms.
 Cada dozena de cintas de seda finas clauadas a tres reales. 3.rs.
 Cada vara de hiladillo real y medio. 1.rl. $\frac{1}{2}$
 Cada pieça de hiladillo delgado catorze reales. 14.rs.
 Cada pieça de cintas dozereales y medio. 12.rs. $\frac{1}{2}$
 Cada vara de cintas de hiladillo de color ocho marauedis. 8.ms.
Sedas de Valencia.
 Vna vara de tafetan negro doble de Valécia a treze reales. 13.rs.
 La vara de tafetan doble de colores catorze reales 14.rs.
 La vara de tafetan carmesi doble diez y seis reales. 16.rs.
 La vara de tafetan doble de nacar diez y seis reales y medio. 16.rs. $\frac{1}{2}$
 La vara de raso de color veinte reales. 20.rs.
 La vara de raso de nacar y carmesi veinte y dos reales. 22.rs.
 La vara de raso negro ordinario diez y ocho reales. 18.rs.
 La vara de raso negro alto veinte y seis reales. 26.rs.
 La vara de raso alto pardo veinte y siete reales. 27.rs.
 La vara de raso negro entre alto diez y nueue reales. 19.rs.
 La vara de anafayas negras llanas catorze reales. 14.rs.
 Lavara de picotes negros de maraña en cordonzillos quinze reales. 15.rs.
 Cada manto de lustre nouenta y seis reales. 96.rs.
 La vara de gorgueran negro listado con soladillos por listas espolinados a diez y seys

reales. 16.rs.
 La de gorgueranes realçados, o con cadenillas de colores, o labrados espolinados, a diez y ocho reales. 18.rs.
 La vara de farga de seda negra veinte y vn reales. 21.rs.
 Cada vara de terciopelo de dos pelos de colores a cincuenta reales. 50.rs.
 La de dos pelos carmesi y moradó cincuenta y tres reales. 53.rs.
 Lavara de terciopelo liso de dos pelos negro a quaréta y ocho reales. 48.rs.
 Lavara de terciopelo liso pelo y medio de colores de Requena quarenta y quatro reales. 44.rs.
 La libra de seda de pelos de cabos de colores ciento y diez y siete reales. 117.rs.
 La libra de seda joyante negra de coser sesenta y quatro reales. 64.rs.
 La libra de seda joyante de colores de coser ochenta y quatro reales. 84.rs.
 Cada libra de primichones de colores sesenta y quatro reales. 64.rs.
 La libra de hiladillos blancos treinta reales. 30.rs.
 La libra de media seda de colores treinta y seis reales. 36.rs.
 La libra de cetics nouenta y quatro reales. 94.rs.
 Cada libra de pelos y tramas sin teñir nouenta reales. 90.rs.
 La libra de hiladillos de colores treinta y seis reales. 36.rs.
 La libra de hiladillos negros veinte y ocho reales. 28.rs.
 La libra de media seda negra treinta y dos reales. 32.rs.
 C La

La libra de tramas de dentro de Valencia ochenta y cinco reales.	85.rs.	De carmesi y nacar joyante noventa y seis reales.	96.rs.
Madeja concha de Valencia a ochenta y dos reales.	82.rs.	Cada onça de passamanos negros cinco reales y quartillo.	5.rs. _r
Cada pie de telas vrdivas de Valencia para terciopelos y mantos a treinta y vn reales.	31.rs.	Cada onça de passamanos de colores cinco y tres quartillos.	5.rs. ₃
Cada onça de pelos negros vrdivos para terciopelo y mantos a siete reales.	7.rs.	Cada vara de anafayas negras de Milan catorze reales.	14.rs.
Cada libra de pelos negros de la ribera de Valencia a setenta y seis reales.	76.rs.	Cada vara de capicholas negras de Napoles quinze reales.	15.rs.
La de tramas de Alcudi a setenta y quatro reales.	74.rs.	<i>Sedas de Murcia.</i>	
La de Madejas de la ribera a setenta y ocho reales.	68.rs.	Cada libra de feda en rama, que llamã espuma, a setenta y quatro reales.	74.rs.
<i>Sedas de Italia.</i>		Cada libra de feda joyante, todo capullo, para coser en rama quarenta y quatro reales.	44.rs.
Chamelotes de aguas negros y de colores de Italia a veinte y dos reales cada vara.	22.rs.	Cada libra de feda ordinaria redonda treynta reales.	30.rs.
La vara de los dichos chamelotes con flores a veinte y ocho reales.	28.rs.	Cada libra de hiladillos hilado blanco veinte y ocho reales.	28.rs.
La vara de gorgueran negro liso de Napoles veinte y dos reales.	22.rs.	Cada libra de media feda teñida de colores treinta y seis reales.	36.rs.
La vara de tercianelas negras de Napoles a diez y siete reales.	17.rs.	Cada libra de hiladillos negros veinte y cinco reales.	25.rs.
Cada vara de fargetas de Milan con lustre a nueve reales.	9.rs.	De hiladillos de colores treintay dos reales.	32.rs.
La vara de fargeta sin lustre siete reales.	7.rs.	<i>Seda de Cordoua</i>	
Gorgueranes de colores cada vara a diez y nueve reales.	19.rs.	Cada vara de picotes de Cordoua a diez y ocho reales.	18.rs.
Cada vara de raso de Florencia negro y de colores a veinte y ocho reales.	28.rs.	Cada vara de anafayas catorze reales.	14.rs.
Cada libra de feda joyante para coser ochenta y ocho reales.	88.rs.	Cada vara de estameña de seda rehilada quinze reales.	15.rs.
Cada libra de feda joyante de coser a setenta y seis reales.	66.rs.	Cada vara de estameña de seda filadis de todas fuertes a doze reales.	
De pelos y tramas sin teñir ochenta y ocho reales.	88.rs.	<i>Seda de Seuilla.</i>	
		La vara de espolin de Seuilla de estrellas de oro y de plata a ochenta y quatro reales.	84.rs.
		Cada vara de espolin de nacar a ochenta y ocho reales.	88.rs.
		La vara de lama de colores lisas de plata a quarenta y quatro	

tro reales.	44.rs.	<i>Sedas de fuera del Reyno.</i>	
Cada vara de lama de oro llana quarenta y ocho reales.	48.rs.	Cada onça de oro hilado de Mi- lan à doze reales.	12.rs.
Cada vara de lama de oro y plata lisa de nacar cincuenta reales.	50.rs.	Cada onça de passamanos de oro de Milan diez y siete reales.	17.rs.
Cada onça de caracolilos y pun- tillas de oro y plata diez y seis reales.	16.rs.	Cada vara de espolin de oro de Milan cien reales.	100.rs.
Cada onça de passamanos de oro y plata quinze reales.	15.rs.	<i>Liencos.</i>	
Cada onça de galones de oro y plata de orilla diez y nueve reales.	19.rs.	Cada vara de lienço Daroca el mejor a seis reales.	6.rs.
Cada onça de hojuelas de plata catorze reales.	14.rs.	La del mas baxto a tres reales.	3.rs.
Cada onça de oro hilado a treze reales.	13.rs.	Cada vara de olanda a lo largo la mejor a siete reales.	7.rs.
La de plata hilada a doze reales.	12.rs.	De la mas baxa a cinco reales.	5.rs.
La de oro de orilla diez y ocho reales.	18.rs.	Cada vara de olanda a lo largo de Belduque la mejor a ocho reales.	8.rs.
La de plata de orilla diez y feys reales.	16.rs.	De la mas baxa a seis reales.	6.rs.
Cada manto de seda de lustre ciento y veinte y vn reales.	121.rs.	Cada vara de olanda de mangui- llas la mejor y mas alta a diez y seis reales.	16.rs.
Cada vara de tela de oro y plata falsa ordinaria diez y nueve rs.	19.rs.	La de la mas baxa a ocho reales.	8.rs.
Cada vara de tela de colores con liga veinte y vn reales.	21.rs.	Cada vara de ruan de cofre a seis reales.	6.rs.
Cada vara de tela de oro y plata hilada falsa veinte y quatro rs.	24.rs.	Cada vara de ruan ancho de far- do a quatro reales y medio	4.rs. $\frac{1}{2}$
La de plata y oro doble veinte y dos reales.	22.rs.	Cada vara de ruan de la rosa a tres reales y medio.	3.rs. $\frac{1}{2}$
La de oro y plata de lama veinte y dos reales.	22.rs.	Cada vara de ruan veinte y qua- treno quatro reales y medio.	4.rs. $\frac{1}{2}$
La de espolin con flores de oro y plata hilada con lama a trein- ta y ocho reales.	38.rs.	Cada varade ruan veinte y ocheno a cinco reales y medio.	5.rs. $\frac{2}{2}$
La de oro y plata encarnada veinte y quatro reales.	24.rs.	Cada vara de ruan veinteno, de- cienno, y seceno, a tres reales y medio.	3.rs. $\frac{1}{2}$
Cada vara de tela fina, que llama tabi, o espolin, quarenta y seis reales.	46.rs.	Cada vara de creas angostas a dos reales y medio.	2.rs. $\frac{1}{2}$
Cada vara de tela listada de oro y plata perfilada de colores seenta reales.	60.rs.	Cada vara de creas anchas bue- nas a cinco reales.	5.rs.
		Cada vara de crea fina delgada a tres reales y medio.	3.rs. $\frac{1}{2}$
		Cada vara de abates, q̄ llama me- najes los mejores a cinco reales.	5.rs.
		Y de los que no fueren tan bue- nos a quatro reales.	4.rs.
		Cada	

Cada vara de nauales los mejores a quatro reales y medio.	4 rs. $\frac{1}{2}$	La vara de caniqui lo mejor a tres reales.	3 rs.
De los bastos a tres real y med.	3 rs. $\frac{1}{2}$	Las caxas finas a seis reales.	6 rs.
Cada vara de gantes finos a siete reales.	7 rs.	Las bastas a cinco reales.	5 rs.
Cada vara de gantes ordinarios a cinco reales.	5 rs.	La vara de bramante fino a quatro reales y medio.	4 rs. $\frac{1}{2}$
Cada vara de guingao bueno fino a tres reales.	3 rs.	La vara de bramante entrefino a quatro reales.	4 rs.
Cada vara del basto y el crudo a dos reales y medio.	2 rs. $\frac{1}{2}$	La vara de presilla de bramante a tres reales y quartillo.	3 rs.
La vara de vmayna a dos reales y medio.	2 rs. $\frac{1}{2}$	La vara de brites buenos a dos reales y medio.	2 rs. $\frac{1}{2}$
La vara de vmayna fina del sello a tres reales.	3 rs.	Cada vara de brites baxos a dos reales.	2 rs.
La vara de angulema a dos reales y quartillo.	2 rs. $\frac{1}{2}$	La vara de balagates los mejores a cinco reales y medio.	5 rs. $\frac{1}{2}$
Cada vara de angeo de flor a dos reales y quartillo.	2 rs. $\frac{1}{2}$	De los demas a quatro y medio.	4 rs. $\frac{1}{2}$
Cada vara de lienço de Galicia ordinario a dos reales.	2 rs.	La vara de olandes finos a doze reales.	12 rs.
De lo mas fino a tres reales.	3 rs.	La vara de olandes entrefinos a diez reales.	10 rs.
La vara de lienço Genouisco veinte y quatro a cinco reales.	5 rs.	La vara de olandes bastos a cinco reales y medio.	5 rs. $\frac{1}{2}$
Cada vara de los demas lienços Genouiscos a quatro reales.	4 rs.	La vara de lienços teñidos de todas fuertes y colores a tres reales.	3 rs.
La vara de lienço casero pontarcas a tres reales.	3 rs.	La vara de olandillas encarnadas finas a seis reales.	6 rs.
La vara de gostanças finas a tres reales y medio.	3 rs. $\frac{1}{2}$	La vara de olandillas anchas de Diego Gil a cinco reales.	5 rs.
La vara de gostanças bastas a dos reales y medio.	2 rs. $\frac{1}{2}$	Cada vara de olandillas encarnadas angostas a quatro reales.	4 rs.
La vara de bofetan de sobrepe- llices fino a quatro reales.	4 rs.	Cada vara de bocacies negros finos, y de colores, a tres reales.	3 rs.
La vara de bofetan basto a tres reales.	3 rs.	La vara de los mas bastos a dos reales y medio.	2 rs. $\frac{1}{2}$
La vara de bretañas anchas finas de campo a seis reales.	6 rs.	Cada vara de çamalo, melinges, mathinohes, angulemas, que son lienços de vara y sesma hasta vara y quarta de ancho, a tres reales.	3 rs.
La vara de bretaña ancha menos fina a quatro reales.	4 rs.	Catalarraus de vara y tercia de ancho, a tres reales cada vara.	3 rs.
Cada vara de bretaña angosta a tres reales.	3 rs.	La de	
Cada vara de paño de rey lo mejor a nueue reales.	9 rs.		
De lo mas baxo a seis reales.	6 rs.		

La de Rabi ancho a tres reales. 3. rs.	Cada vara de feruilletas adama-
La del mediano, a dos y medio. 2. rs. m.	scadas finas, a seis reales. 6. rs.
La del angosto de media vara, a	Cada vara de las segundas entrefi-
dos reales. 2. rs.	nas, a cinco reales. 5. rs.
De Parises los mas finos, doze Rs. 12. rs.	Cada vara de feruilletas alemanif-
De Parises menos finos, a diez Rs. 10. rs.	cas, a quatro reales. 4. rs.
De Parises baxos, a ocho reales. 8. rs.	Cada vara de feruilletas de gusa-
Cada vara de cambrayes finos, y	nillo a dos reales. 2. rs.
bautistas finos, a doze reales. 12. rs.	<i>Pellejeria.</i>
De los menos finos, a diez reales. 10. rs.	Cada arrelde de pellejos de baca,
De los mas bastos, ocho reales. 8. rs.	a doze maravedis. 12. ms.
Cada vara de cotonia ancha, a qua-	Cada pellejo de toro, a treinta R. 30. rs.
tro reales y medio. 4. rs. m.	Cada dozena de pellejos de car-
De la angosta, a tres reales y med. 3. rs. m.	nero de lana igual, que se lla-
Cada vara de borl6 blanco, a tres	man esquilones, hasta el dia de
reales y medio. 3. rs. m.	san Miguel, a nueue reales. 9. rs.
Cada vara de bombasies de colo-	Cada dozena de los capatudos
res dobles, a cinco reales. 5. rs.	Truxillancs, hasta san Iuan, a
Cada vara de bombasies de las	diez y ocho reales. 18. rs.
demas suertes, quatro reales. 4. rs.	Desde san Iuan a san Miguel, a nue-
Cada vara de fustanes pardos, ne-	ue reales. 9. rs.
gros, y blancos, a tres reales. 3. rs.	Y desde alli adelante a los mismos
Cada vara de mitanes de todas co-	diez y ocho. 18. rs.
lores, a dos rs. y tres quartill. 2. rs. 3. q.	Cada dozena de qualesquier otros
Cada vara de b6basies listados, y	pellejos con lana, que se llaman
telillas de colores finas, a quatro. 4. rs.	de tierra de Campos, desde san
Cada vara de telillas de hilo de to-	Miguel, hasta Pascua de Flores,
das colores, a tres reales. 3. rs.	a diez y ocho reales. 18. r.
Cada vara de manteles Reales de	Cada dozena de pellejos cañarie-
Flandes, de diez y seis quarte-	gos a treinta y seis reales. 36. rs.
les de figuras y flores, a quaren-	Cada pellejo de macho. primal
ta y quatro reales. 44. rs.	diez reales. 10. r.
Cada vara de m6teles de doze quar-	Cada pellejo de cabra a siete Rs. 7. r.
teles de lo mismo, a veinte y dos. 22. rs.	De curtir vn pellejo de buey diez
Cada vara de m6teles de doze quar-	y seis reales. 16. r.
teles adamafcados, a diez y seis Rs. 16. rs.	De curtir cada dozena de pelle-
De los otros m6teles mas ordina-	jos de carnero quinze reales. 15. r.
rios de dos varas en ancho, nueue. 9. rs.	De cada dozena de cordouanes
Cada vara de manteles de gusani-	curtidos ci6to y och6ta reales. 180. r.
llo de Bejar de vara y dozauo de	Cada rollo de pergamino de Feria
ancho, a tres reales y quartillo. 3. rs. q.	que tiene treinta y siete pieles
Cada vara de m6teles de Riofeco	con la capa, diez y ocho reales. 18. r.
de vara y media de ancho, a seis. 6. rs.	Cada rollo de pergamino de obe-
Cada vara de manteles alimanif-	jas grasas, a veinte y cinco reales. 25. r.
cos ordinarios, a doze reales. 12. rs.	Cada rollo de pergamino de obe-

jas limpias, a treinta y dos reales. 32. rs.	quatro reales. 44. rs.
Cada rollo de pergamino de corderas limpias, a veinte y ocho rs. 28. rs.	Vnas botas de camino de cordouan cō rodilleras, veinte reales. 20. rs.
Cada rollo de pergamino de carneros grassos, treinta y seis rs. 36. rs.	Vn par de borceguies negros llanos de cordouan, doze reales. 12. rs.
Cada rollo de pergamino de carneros limpios medianos, quarenta y ocho reales. 48. rs.	Vn par de borceguies de badana cinco reales y medio. 5. rs. m.
Cada rollo de pergamino de carneros limpios grādes para escribir a setēta y dos reales. 72. rs.	Vn par de çapatos de tres fuelas de muger, a cinco reales y medio, siendo de cinco hasta siete puntos. 5. rs. 1/2
La dozena de valdreses a doze rs. 12. rs.	Y de a ocho a nueue pūtos, a seis reales y medio. 6. rs. m.
Cada dozena de badanas para aforrar diez y nueue reales. 19. rs.	Y los de quatro fuelas vn real mas.
Cada piel de vaqueta de Flandes negra ochenta reales. 80. rs.	Vn par de çapatos desde quatro a siete pūtos cayrelados, y los de dos fuelas a cinco reales y m. 5. rs. 1/2
Cada piel de vaqueta de Moscobia colorada quarenta y seis Rs. 46. rs.	Y los mismos sin cayrel, a quatro y medio. 4. rs.
Cada piel de vaqueta de la tierra que se trae de Ingalaterra veinte y seis reales. 26. rs.	Los mismos de a ocho a nueue puntos, a cinco reales. 5. rs.
Cada piel de bezerro de la tierra nueue reales. 9. rs.	Vn par de çapatos de tres pūtos de dos fuelas, tres reales y medio. 3. rs.
Cada dozena de pieles de oueja a catorze reales. 14. rs.	De dos puntos tres y quartillo. 3. rs.
Cada arroba de zumaque dos rs. 2. rs.	Vn par de çapatos argentados vn quartillo mas que el precio referido en los de niños, y en los de muger medio real mas.
Cada hanega de casca para curtir a nueue reales. 9. rs.	Vn par de çapatos de muger de media suela, tres reales. 3. rs.
Vn par de çapatos de vaqueta de la tierra de tres fuelas diez reales y medio. 10. rs.	Vnos pantuflos de muger hasta siete puntos, cinco reales. 5. rs.
De la misma vaqueta de quatro fuelas, doze reales. 12. rs.	Y los demas pūtos, a cinco y m. 5. rs. 1/2
De vaqueta de Flādes, catorze rs. 14. rs.	Los çapatos de carnero aforrados de dos fuelas de catorze pūtos, a ocho reales. 8. rs.
Vn par de çapatos de cordouan de quatro fuelas de hombre, a diez reales. 10. rs.	De doze pūtos, a siete reales y m. 7. rs. m.
Los de tres fuelas a ocho reales. 8. rs.	De diez y onze pūtos, a siete Rs. 7. rs.
Los de dos fuelas a seis reales. 6. rs.	De ocho y nueue pūtos, a seis Rs. 6. rs.
Vnas chinelas de hombre de tres fuelas, ocho reales. 8. rs.	De seis y siete puntos, a quatro reales y medio. 4. rs. m.
Vn par de çapatos de corcho de hombre, ocho reales. 8. rs.	De quatro y cinco puntos, tres y quartillo. 3. rs. m.
Vnas botas de vaqueta de Flandes con rodilleras, quarenta y	Vn par de chapines negros de cordouan de tres corchos, quatro

çapatos.

reales y medio. 4.rs.
 Los de quatro corchos cinco reales, y si fueren de mas corchos al respeto. 5.rs.
 Vn coletto de cordoban, treinta reales. 30.rs.
 Vn coletto de badana sencillo siete reales. 7.rs.
 El doblado delo mismo, catorce. 14.rs.
 Cada libra de hilo primo cō que se cofen los çapatos, a quatro reales. 4.rs.
 Cada libra de cañamo hilado, quatro reales. 4.rs.
 Cada gruessa de agujetas de cuero, a tres reales y medio. 3.rs.
Guadamazileria.
 Guadamaziles de tela de qualquier labor cada tela que tiene de largo tres quartas, y tres dedos, y de ancho media vara, y tres dedos, de colores, oro, o colorado, quatro reales, y de color azul cinco. 4.5.rs.
 Guadamaziles de la marca ordinaria, cada pieça q̄ tiene media vara, y cinco dedos de largo, y de ancho media vara, y dos dedos de colores, oro, verde, o colorado, a tres reales, y los azules a tres y medio. 3.rs. m
 Cada fuelo colorado de badana de vara menos tres dedos de largo quatro reales. 4.rs.
 Y siendo naranjado, pardo, y blanco, tres y medio. 3.rs.
 Cada fuelo de pieça de las chicas de media vara, y cinco dedos de largo, y de ancho media vara, y dos dedos, a dos reales y medio. 2.rs.
 Cada almohada naranjada, y colorada, a ocho reales. 8.rs.
 Cada fuelo de a vara colorado, a cinco reales. 5.rs.
 Cada almohada de fuelo de a vara nueve reales. 9.rs.

Joyeria.

Vn par de chapines de Valencia de media taugia cada dedo, a real y medio. 1.rs.
 De taugia entera de Valécia dos reales. 2.rs.
 Los chapines de almagro, a real y quartillo cada dedo. 1.r. ¼
 Vn par de medias de hilo de Bayona, con pie finas para hombre, a diez reales. 10.rs.
 Vn par de medias fin pie del mismo hilo para hombre, a ocho reales y medio. 8.rs.
 Vn par de medias paramuger del mismo hilo a 7. reales y medio 7.rs.
 Cada par de medias de lana de colores de la Sagra de Toledo a siete reales y medio. 7.rs.
 Cada par de medias de hilo de Té bleque ordinarias, a 4. reales. 4.rs.
 Cada par de medias de hilo fino de León fin pie para hōbre, a siete reales. 7.rs.
 Vn par de medias ordinarias de la Mācha en blanco, a 7. reales. 7.rs.
 Vn par de medias del Corral, y Villamayor, y otras partes mas finas en blanco, onze reales. 11.rs.
 Vn par de medias de Velès, y de Montaluo, y Almendros, y el Corral de Almaguer muy finas de tres hilos, segū el tamaño, a diez y ocho y a veinte reales. 18. 20.rs.
 Cada vara de colonias de çapatos nacar, y carmesies quatroenta maravedis. 40.ms.
 Cada vara de colonias de colores, treinta y seis maravedis. 36.m
 Cada vara de colonias negras, treinta y dos maravedis. 32.m
 Cada vara de listones de nacar carmesies, a veinte maravedis. 20.m
 La de negros diez y seis. 16.ms.
 La de colores diez y ocho. 18.ms.
 Cada

Cada vara de tocas de gassa de todas orillas, y de todas snerter, sesenta marauedis.	60.ms	La de belillo de colores, quatro.	4.rs
Cada vara de tocas de plata bolantes, y enrejados, dos reales.	2.rs.	El carrete de dos onças de plata para hazer belillo, seis reales.	6.rs
Cada vara de delcansos de lino, de Guadalajara, y Valdemoro, de los mas delgados, a tres reales y medio.	3.rs.m	La vara de cernadero fino de hilo Portugues, a cinco reales.	5.rs
De los medianos dos y medio.	2.rs.	La vara del mediano, a quatro reales.	4.rs.
De los ordinarios de Valdemoro, a real y medio.	1.1.m.	La vara del angosto, y mas baxo, tres reales.	3.rs.
Cada papel de alfileres de a quinientos que llaman de a blaca, a cinco reales.	5.rs.	Cada abanillo de pensamiento de pie colorado, tres reales.	3.rs.
El de alfileres de Paris finos dobles, a tres reales.	3.rs.	Los de plata, a cinco reales.	5.rs.
El de alfileres senzillos dos reales.	3.rs.	Los de pensamiento de barillas cerrados, a quatro reales.	4.rs.
Guantes de Ocaña de cordouan, cada par a tres reales y medio en blanco.	3.rs.m	Los contrahechos, a dos reales y y medio.	2.rs
El par de guantes de cabrito de Ocaña en blanco, sesenta marauedis,	60.ms.	Los de pensamientos de colores ordinarios a dos y medio.	2.m
Cada par de guantes de cordouan de Ciudadreal en blanco, tres reales.	3.rs.	Los contrahechos de ala de mosca, a dos y medio.	2.m
Cada cordouan en blanco de Ocaña, diez y seis reales.	26.rs.	Cada vara de toquillas de lustre de numero en veinte y dos, a quatro reales.	4.rs
Cada dozena de cintas de seda clavadas de armar, a tres reales.	3.rs.	Cada vara de tramado de lino, y seda en gassa, real y medio.	1.m
De otras mas pequeñas a dos reales.	2.rs.	Cada libra de hilo fino de Flandes en casa para labrar gassa, quarenta y quatro reales.	4.rs.
Vna cola de martas finas cien reales.	100.rs	Cada libra de lo mas basto, treinta reales.	30.r.
Cada estufilla de colas finas, sesenta reales.	60.rs.	Cada libra de hilo de Daroca, a veinte reales.	20.r
Cada estufilla de turres diez y ocho reales.	18.rs.	Cada libra de hilo Portugues em papelado fino, a setenta reales.	70.rs.
Cada estufilla fina llana, treinta y tres reales.	33.rs.	La de lo mediano a quarenta reales.	40.rs.
Cada vara de belillo de oro encarnado y plata, cinco reales.	5.rs.	La de lo mas basto a treinta.	30.rs.
		La de lo que llaman comun, a veinte y dos reales.	22.rs.
		Cada ciento de agujas de Toledo, tres reales.	3.rs.
		Cada onça de oro falso, hilado sobre seda, a tres reales.	3.rs.
		La de oro falso sobre hilo, a dos reales.	2.rs.

La de obrizcado, y cañutillo, y filete, tres reales y medio. 3.rs.^m
 La de plata, o de la brizcado cañutillo, y filete vn real y tres quartillos. 1.r.^{3/4}
 La de oro de escalerilla a cinco reales. 5.rs.
 Cada vara de gassa fina para bañoas a cinco reales. 5.rs.
 La vara de gassa mediana quatro 4.rs.
 La mas basta a tres reales. 3.rs.
 + *Merceria, y drogueria.*
 Cada rezma de papel blanco de Genoua a quinze reales. 15.rs.
 La de papel de marquilla a treinta y vno. 31.rs.
 La de papel de marca mayor a quarenta y tres reales. 43.rs.
 La de papel de estraza blanco a ocho reales. 8.rs.
 La de papel de estraza negra a siete reales. 7.rs.
 La de papel de Francia a onze reales. 11.rs.
 Cada libra de goma a tres reales y medio. 3.rs.^m
 Cada libra de azul a quatro reales. 4.rs.
 Cada vara de cintas de ruilado de Granada de colores, y negras a diez marauedis. 10.ms.
 Cada libra de dichas cintas, que llaman listones, onze reales. 11.rs.
 Cada onça de hilo negro de Valladolid a veinte marauedis. 20.ms.
 Cada mazito de abalorios negros y de colores a cincuenta y dos marauedis. 52.ms.
 Cada dozena de dedales dobles a dos reales. 2.rs.
 La dozena de los sencillos a tres quartillos. 3/4.
 Cada dozena de dedales de sastre a seis reales. 6.rs.
 Cada caja de cerdas de çapateros a seis reales. 6.rs.

Cada millar de brocas finas para çapateros a catorze reales. 14.rs.
 Cada millar de las ordinarias a ocho reales. 8.rs.
 Cada dozena de peines finos a quatro reales. 4.rs.
 La de peines comunes a dos reales. 2.rs.
 Cada onça de oro hilado y plata, y briscados, y filetes de plata falso a real y medio. 1.rl.^m
 Cada onça de filete, y briscado de oro falso a tres reales. 3.rs.
 Cada vara de trançaderas pintadas, que llaman pinedas a quatro marauedis. 4.ms.
 La de las angostas, q̄llaman chorrillas a tres marauedis. 3.ms.
 Cada maço de treinta y dos ouillos de hilo de cartas a seis reales. 6.rs.
 Cada gruessa de agujetas chabascas a quatro reales. 4.rs.
 La de las coloradas y moradas de camuça a ocho reales. 8.rs.
 Cada papel de a diez fartas de torchetes a dos reales y medio. 2.rs.^m
 Cada ciento de cañones finos para escriuir a quatro reales. 4.rs.
 El de los ordinarios a tres reales. 3.rs.
 Cada libra de laton rollado para labrar agujetas a quatro reales y medio. 4.rs.^m
 Cada hoja de lata doble real y medio. 1.rl.^m
 Las sencillas a veinte y quatro marauedis. 24.ms.
 Cada libra de rodadillo, y manico a cinco reales. 5.rs.
 La libra del hilo de conejo a quatro reales y medio. 4.rs.^m
 Cada millar de perlas falsas a cinco reales. 5.rs.
 Cada millar de otras mas gordas a doze reales. 12.rs.

Cada vara de cintas blancas de hilo de Belduque a quatro marauedis,	4. ms.	Cada gruessa de hormillas Seuil- llanas a catorze marauedis,	14. ms
Cada vara de las dichas cintas añ gottas, que llaman Bruselas a dos marauedis,	2. ms.	La de las pequeñas a diez marauedis,	10. ms
Cada libra de hilo de Bayona a doze reales,	12. rs.	Cada millar de tachuelas de bomba a tres rezles y medio,	3. rs. ^o
Cada mazito de hilera de Flades de primera suerte vn real,	1. rl.	Cada millar de tachuelas del numero doze, a tres reales.	3. rs.
Cada mazito de hilera mediana de Flandes a real y medio,	1. rl. ^o	Cada millar de tachuelas del numero diez a dos reales y medio	2. rs. ^o
Cada mazito de la mas fina a dos reales,	2. rs.	Cada millar del numero ocho a dos reales,	2. rs.
Cada libra de hilo acijado de Se- uilla a doze reales,	12. rs.	Cada millar del numero seis a real y tres quartillos,	1. rl. ¹
Cada libra de caparrosa a diez y seis marauedis,	16. ms	Cada ciento de tachuelas de laton grandes a dos reales y medio.	2. rs. ^o
Cada libra de piedra lumbre a veinte marauedis.	20. ms	Cada ciento de medianas a dos reales,	2. rs.
Cada libra de azufre vn real.	1. rl.	Cada ciento de tachuelas pequeñas a real y medio,	1. rl.
Cada libra de borraç ocho reales,	8. rs.	Cada libra de tabaco en hoja a seis reales,	6. rs.
La dealcanfor a veinte reales,	20. rs.	Cada libra de tabaco molido a ocho reales,	8. rs.
Cada caja de a ocho el terno a tres reales,	3. rs.	Cada libra de cardinillo a seis reales,	6. rs.
Cada caja de a quatro la dozena a quatro reales,	4. rs.	Cada libra de aluayalde a real y medio,	1. rl. ^o
Cada vara de cintas adamasadas de Sãta Isabel a ocho marauedis		Cada libra de azeite de linaza a real y medio,	1. rl. ^o
Cada vara de cintas de lana a quatro marauedis,	4. ms.	Cada onça de azeite de espliego, y petrolio a real,	1. rl.
Cada libra de algodõn hilado a cinco reales,	5. rs.	Cada onça de azeite de nuezes a diez y seis marauedis,	16. ms.
Cada libra de fortijas de cama a seis reales,	6. rs.	Cada onça de aguarras a veinte y quatro marauedis,	24. ms
Cada gruessa de botones de vidrio de los negros ordinarios a real y medio,	1. rl. ^o	Cada onça de genõti fino a real y medio,	1. rl. ^o
Cada dozena de botones de seda Seuilanos, negros, y de colores, a veinte y quatro marauedis.	24. ms	Cada onça de lo ordinario a diez y seis marauedis.	16. ms.
La delos de Medina a veinte y quatro marauedis,	24. ms	Cada onça de ancorza a diez y seis marauedis,	16. ms
		Cada onça de carmin fino de Indias a seis reales,	6. rs.
		Cada onça de carmin de Floren- cia,	

Cada onça de lo ordinario, a veinte y quatro marauedis. 6.rs.
 Cada onça de oro pimente molido a diez marauedis. 24.ms
 Cada libra de oro pimente en piedra, a dos reales. 10.ms
 Cada libra de almojatre a ocho reales. 2.rs.
 Cada libra de alquitira a cinco reales. 3.rs.
 Cada onça de bermellon molido a real y quartillo. 5.rs.
 Cada onça de bermellon en piedra, vn real. 1.o.m
 Cada libra de campeche vn real. 1.r.
 Cada libra de brasil fino a dos reales. 1.r.
 Cada libra de brafilete, a real y medio. 2.rs.
 Cada gruessa de cordones de seda ordinarios de vn clauo, a doze reales. 1.r.m
 Cada gruessa de cordones ordinarios de dos clauos, a nueue reales. 12.rs
 Cada libra de verde montana, a diez reales. 9.rs.
 Cada onça de verde vexiga, vn real. 10.rs.
 Cada onça de cenizas finas de Seuilla numero quinto para pintar a quatro reales y medio. 1.r.
 Cada onça de cenizas de Seuilla numero octauo, mas finas, a ocho reales. 4.rs.m
 Cada onça de azul de coltras, a diez y seis marauedis. 8.rs.
 Cada cepillo ordinario vn real. 16
 Cada capillo dorado, tres reales y medio. 1.r.l.
 Cada onça de pepitas de calabaca, diez y seis marauedis. 3.rs.m
 Cada libra de fustete quarenta

marauedi s 40.ms
 Cada libra de rasuras blancas, a dos reales. 2.rs.
 Cada libra de rasuras tintas, a veinte y quatro marauedis. 24.ms
 Cada libra de incienso a quatro reales. 4.rs.
 Cada onça de mosquete, a tres reales. 3.rs.
 Cada onça de hilo de nacar a real y medio. 1.r.m
 Cada libra de oropel a ocho reales. 8.rs.
 Cada onça de alheña, a diez y seis marauedis. 16.ms
 Cada onça de coca de Levante, vn real. 1.r.l.
 Cada docena de falserillas de color, a veinte y quatro marauedis. 24.ms
 Cada papel fino de color, a real y medio. 1.r.l.m
 Cada papel de color ordinaria, a veinte y quatro marauedis. 24.ms
 Cada mano de papel teñido de colores a dos reales. 2.rs.
 Cada mazo de cuerdas finas de Florencia, a diez y ocho reales. 18.rs.
 Cada mazo de cuerdas finas de Pifa, a diez y seis reales. 16.rs.
 Cada mazo de cuerdas ordinarias a seis reales. 6.rs
 Cada mazo de hilo de Francia, a a catorze reales. 14.rs.
 Cada mazo de bordones a seis reales. 6.rs
 Cada dozena de escriuanias de Granada a veinte y quatro reales. 24.rs
 Cada dozena de tinteros finos, a diez reales. 10.rs.
 Cada dozena de escriuanias finas, diez reales. 10.rs.
 Cada

Cada dozena de escriuanias comunes, a quatro reales y medio.	4. rs. m.	ris, a real y medio.	1. rs. m.
Cada dozena de tinteros comunes, a siete reales.	7. rs.	Cada dozena de arracadas de Puzol, a cinco reales y medio.	5. rs. m.
Cada libra de menjuy almendrado, a diez y seis reales.	16. rs.	Cada dozena de cartones ordinarios, a tres reales.	3. rs.
Cada libra de lo ordinario, a doze reales.	12. rs.	Cada dozena de cartones finos de la Imprenta, a diez y ocho reales.	18. rs.
Cada libra de estoraque, a diez y ocho reales.	18. rs.	Cada dozena de ouillos de Valencia, a quatro reales.	4. rs.
Cada millar de Rocaila, a dos reales y medio.	2. rs. m.	Cada dozena de ajonje, a cinco reales.	5. rs.
Cada onça de humo de pez, a diez y seis marauedis.	16. ms.	Cada millar de granates negros, a dos reales y medio.	2. rs. m.
Cada libra de acre, vn real.	1. rl.	Cada millar de granates de color a dos reales.	2. rs.
Cada dozena de pelotas blancas, a dos reales.	2. rs.	Cada pieça de cintas de Padua, a quatro reales y medio.	4. rs. m.
Cada libra de agallas, a dos reales.	2. rs.	Cada dozena de cintas de Valencia, a tres reales y medio.	3. rs. m.
Cada ciento de tachuelas de chapines, a real y medio.	1. r. m.	Cada onça de añir de tejucla, vn real.	1. rl.
Cada onça de azibar fino a real y medio.	1. r. m.	Cada onça de añir de Guatimala, vn real y vn quartillo.	1. r. q.
Cada libra de azibar comun, a ocho reales.	8. rs.	Cada par de calças de lana bastas, a dos reales.	2. rs.
Cada libra de hoja de fen, a ocho reales.	8. rs.	Ctras mayores a tres.	3. rs.
Cada libra de palo santo, a real y medio.	1. rl. m.	Cada par de calçoncitos, a veinte y quatro maravedis.	24. ms.
Cada libra de çarça de honduras a seis reales.	6. rs.	Cada par de guâtes de lana, a veinte y quatro marauedis.	24. ms.
Cada onça de barniz, diez y seis marauedis.	16. ms.	El par de escarpines de lana, a veinte y quatro marauedis.	24. ms.
Cada libra de pez negra, a diez y seis marauedis.	16. ms.	Cada par de calcillas de cogolludo, a real y medio.	1. rl. m.
Cada libra de pez griega, y refina a veinte y quatro marauedis.	24. ms.	Cada par de máguitas pequeñas, a veinte y quatro marauedis.	24. ms.
Cada libra de tremétina comun a veinte y quatro marauedis.	24. ms.	Cada par de máguitas medianas, a real.	1. rl.
Cada libra de tremétina de beta, a seis reales.	6. rs.	Cada lija, a veinte y quatro marauedis.	24. ms.
Cada dozena de arillos de plata, a seis reales.	6. rs.	Cada cordon de Medina, a veinte y ocho marauedis.	28. ms.
Cada dozena de arracadas de Pa-		Cada dozena de cordones de albalate, a dos reales.	2. rs.

Cada

Cada dozena de pinzales pequeños, a dos reales. 24. rs.
 Cada dozena de pinzales grandes a quatro reales. 4. rs.
 La libra de azarcon a dos reales. 2. rs.
 Cada ceñidor de lana, veinte y quatro maravedis. 24. ms.
 La libra de polipodio a real y medio. 1. r. 1.
 Cada onça de azaches negros a real. 1. r.
 La de colores a real y quartillo. 1. r. 1.
 Cada libra de cola a quarenta maravedis. 40. ms.
 Cada libra de almaccaron, a veinte y quatro maravedis. 24. ms.
 Cada onça de sombra de Venecia, a diez y seis maravedis. 16. ms.
 Cada libra de sombra del viejo a veinte y quatro maravedis. 24. ms.
 Cada libra de almagre a ochenta maravedis. 8. ms.
 Cada arroba de yesomate, a seis reales. 6. rs.
 Cada libra de alholuas a real y medio. 1. r. 1.
 Cada libra de bordellanes a real. 1. r.
 Cada libra de bolarmenico, a diez y seis maravedis. 16. ms.
 Cada libra de dormideras a quatro reales. 4. rs.
 Cada libra de cera amarilla, a quatro reales y medio. 4. rs. 1.
 Cada libra de cera blanca a cinco reales y medio. 2. rs. 1.
 Cada libra de cera de achas a tres reales y tres quartillos. 3. rs. 3.
 Cada arroba de açucar blanco fino lo mejor, a sesenta y seis reales. 66. rs.
 Cada arroba de açucar de quebrados, a cinquenta y tres reales. 53. rs.
 Cada arroba de açucar de guitas

a sesenta y dos reales. 62. rs.
 Cada arroba de açucar de retama a cinquenta reales. 50. rs.
 Cada libra de açucar cãde de Lisboa a cinco reales. 5. rs.
 Cada libra de açucar cãde de la tierra a quatro reales. 4. rs.

Guarnicioneria.

Vna guarnición de brida doblada, que son cabeçadas, pretal, gurupera, riendas, y acciones, y cinchas listadas, y estriuos de berdegullos barnizados a setenta y siete reales. 77. rs.
 Vna guarnicion sencilla de brida con las mismas piezas, las cinchas blancas llanas de a tres, a quarenta y dos reales. 42. rs.
 Vn adereço de la gineta llano, liso cabeçada, pretal, y reata, y cinchagineta listada, con su latigo de ancho ordinario a quarenta y ocho reales. 48. rs.
 Vn adereço de gineta como el de arriba, el campo de cordouan, y vaqueta debaxo con vn pespunte al canto de seda nouenta y quatro reales. 94. rs.
 Vn adereço de gineta de campo doblado de fajillas pespunteado de colores, cabeçada, y pretal, reata, y guruperin ciento y diez reales. 110. rs.
 Vn adereço de gineta de cordouã roblonado con las mismas piezas ochenta reales. 80. rs.
 Vn adereço de macho de rua llano, que son cabeçadas, pretal, fallas riendas, gurupera, con vn sobrelomo a cada lado, y acciones, y cinchas de a tres llanos a cinquenta y cinco reales. 55. rs.
 Vn adereço de macho de rua de

baqueta, con cabeçada de tef-
teros, con passadores de yerro
estañado y barnizado, y sus ve-
neras en todas las puntas, y gu-
ruperas, con dos sobrelomos
a cada lado, con euillas y su gu-
ruperin, a noueta y quatro rea-
les.

94.rs.

Vn aderezo de macho de rua de
color doblado, guarnecido de
fajas de cordouan de color cõ
las pieças del de arriba, con su
clauaçõ, estañada toda de pa-
sadores, y veneras, ciẽto y qua-
renta y tres reales.

143.rs

Vn aderezo de macho de rua trã-
çado, enargollado de trozos
con sus pataletas, todo de fa-
jas de la color que se pidiere a
lo Frances cortado, y pes-
puntado, con veneras en to-
das las puntas, con las mis-
mas pieças que los de arriba,
a ciento y setenta y seis rea-
les.

176.rs

Vna guarnicion para vn palafren
de muger a lo Frances llano,
de baqueta negra, ò de color,
con su clauaçõ negra, ò esta-
ñada, con cabeçada, riendas, y
falsas riendas, pretal Frances
enargollado, cõ sus pataletas,
y gurupera Francesa, enargo-
llada con sus pataletas, y co-
plon, con vna costera, ò dos, y
seis lomerias con sus cinchas
llanas, a cien reales.

100.rs

Vn adereço de la misma manera
que el de arriba, doblado, con
fajuelas de color, y negro, y pes-
puntado con las mismas pie-
ças, y sus cinchas, y todo corta-
do de almofrate, a duzientos
y setenta reales.

270.r.

Vnas guarniciones de coche de

dos cauallos ordinarias, de tiẽ-
da, de seis lomerias, con sus fia-
dores y cinchas, con sus almo-
hadillas y su guia, a duzientos
reales.

200.r.

Y si estas guarniciones lleuaren
antepechos, a duziẽtos y vein-
te reales.

220.r.

Vnas garniciones de coche de
tirantes de cuero con sus argo-
llones, sus euillas, coruas, ceja-
deros, y contrapretales, con
la clauaçõ barnizada, todas
cumplidas: estas son de qua-
tro cauallos, a noueciẽtos rea-
les.

900.r.

Vnas guarniciones de litera ne-
gras, ò de color llanas, todas
cumplidas, que son las piezas
siguientes. Dos cabeçadas, dos
pares de riẽdas, y vna almarta-
ga, dos pretales con su quatro
espigas fuertes, dos guruperas
con sus costeras, y seis espigas,
quatro bariles de cuero de va-
ca para ahirmar las varas, ocho
enmiendas dobladas, quatro
sobrelomos doblados, quatro
roscones, quatro francaletes
para ellos, quatro tirantillos,
dos pares de cinchas de guita
con sus latigueras, dos sobre-
cinchas de lo mismo con sus
latigos, sus quatro correas pa-
ra clauijas, a seisçientos rea-
les.

600.r.

Vna gnarnicion de mula llana,
de rua, para Doctor, Frayle, ò
Canonigo, de baqueta, con su
clauaçõ barnizada, que son
las pieças siguientes. Cabeça-
da, riendas, falsas riendas,
pretal, gurupera, y aciones, y
cinchas, y estrines, a nouenta
reales.

90.rs.

Vna

Vna guarniciõ como la dicha de ar riba de paño con todas las pieças dichas llana de pestaña a ciento y veinte reales.	120. rs.	Vnas acciones berberifcas de la gineta, a siete reales.	7. rs.
Y labrada a ciento y quarêta reales.	140. rs.	Vnas riendas de la gineta Berberifcas, y sus argollas, a nueue reales.	9. rs.
Vna cabeçada doblada de brida a diez y ocho reales.	18. rs.	Vnas riendas de vaqueta negra de la gineta, o de mula, a cinco reales y medio.	5. r. m.
Vn pretal doblado con sus cabos pespuntados, a doze reales.	12. rs.	Vnas riendas de brida a quatro reales.	4. rs.
Vna gurupera doblada, a doze reales.	12. rs.	Vnas cinchas llanas a quatro reales.	4. rs.
Vna cabeçada senzilla, a diez reales.	10. rs.	Vnas cinchas de a tres llanas, a seis reales.	6. rs.
Vn pretal de brida senzillo, a quatro reales.	4. rs.	Vnas de floretas cortadas, blancas las telas, a onze reales y medio.	11. r. m.
Vna gurupera de brida corbata dependientes a seis reales.	6. rs.	Vnas cinchas listadas blancas, y negras pespuntadas, y dobladas, a diez y ocho reales.	18. rs.
Vna cabeçada de la gineta llana de vaqueta de ancho ordinario, a treze reales.	13. rs.	Vnas cinchas listadas de colores de hiladillo, a veinte y dos reales.	22. rs.
Vn pretal de la gineta llano a seis reales.	6. rs.	Vnas cinchas de litera de ados con sus latigueras cada par a diez reales.	10. rs.
Vna reata de vaqueta, a siete reales.	7. rs.	Vn sobrecincho de litera con su latigo, a diez reales.	10. rs.
Vna cabeçada de macho de cinco correas con su clauazõ barnizada con su correa de cara, a treze reales.	13. rs.	Vna cincha de la gineta que se llama madre y hija llana, a onze reales.	11. rs.
Y si es de testeros llana con passadores de cuero, a diez y ocho reales.	18. rs.	De floretas a treze reales.	13. rs.
Vna gurupera llana de macho, cõ dos costeras sin ibillas a doze reales.	12. rs.	Vna cincha listada blanca y negra doblada, y pespuntada cõ su latigo, a diez y siete reales.	17. rs.
Y con ibillas, a catorze reales.	14. rs.	De colores a diez y nueue reales.	19. rs.
Vnas falsas riendas de macho, a seis reales.	6. rs.	Vna jaquima doblada ordinaria a cinco reales y medio.	5. r. m.
Vn pretal a cinco reales y medio.	5. r. m.	Vna xaquima de cadena a lo Cordoues, a treze reales.	13. rs.
Vnas acciones de la gineta de cuero de la tierra, y para macho, a cinco reales y medio.	5. r. m.	Vna xaquima geronyma a diez y seis reales.	16. rs.
Vnas acciones de brida ordinarias, a quatro reales.	4. rs.	Vna xaquima senzilla cõ vna argolla sin frontal, a tres reales y medio.	3. r. m.

Vna

Vna jaquima senzilla con tornillo entero, cō su frontal, a quatro reales y medio.	4.rs.	puntada, a veinte reales.	20.rs.
Vn latigo de amarrar vn coche, a dos reales.	2.rs.	Y senzilla, a catorze reales.	14.rs.
Vn fiador de coche, a dos reales.	2.rs.	Vnos anteojos de cauallo, quatro reales.	4.rs.
Vn francalete de coche a dos reales.	2.rs.	Vn talabarte de baqueta con clauaçõ fina, ocho reales y medio.	8.rs.
Vna rienda de silla cō dos ibillas a tres reales.	3.rs.	Vn talabarte de baqueta con clauaçõ de taxa, a diez reales.	10.rs.
Vn correõ de estriuo de coche, a dos reales y medio.	2.rs.	Vn talabarte de cordouan roblo nado cō clauaçõ fina, a diez reales y medio.	10.rs.
Vnos correones de caja, del largo ordinario, que son quatro palmos y medio los cortos, y cinco palmos y medio los largos, con su cuero viejo en medio, ò tela, a sesenta, y a sesenta y dos reales.	60.62	Y si es clauaçõ de taxa, a onze reales y medio.	11.rs.
Y si son todos de cuero nuevo, a cien reales.	100.rs	Las correas solas de cordouan, siete reales y quartillo.	7.rs.
Vna brõcha de quatro palmos, a quatro reales.	4.rs.	Las de baqueta, cinco reales y quartillo.	5.rs.
Y si fuere mayor respectiuo, a real el palmo.		Vna pretina suelta de hombre de baqueta con clauaçõ fina, a dos reales.	2.rs.
Vna gurupera redõda de mulas, a seis reales.	6.rs.	Y la de taxa, a dos reales y medio.	2.rs.
Vna tixera de coche, a seis reales y medio.	6.rs.	Vna pretina de niõ cō clauaçõ ordinaria de baqueta, a real y quartillo.	1.rs.
Vna guia de coche de dos caualllos, siete reales.	7.rs.	Y si es de cordouan doblado llana cō clauaçõ fina, a dos reales y quartillo.	2.rs.
Y de quatro caualllos, onze reales.	11.rs.	Vna pretina de hombre de cordouan con clauaçõ de taxa lisa, a tres reales y medio.	3.rs.
Vna manga de coche, siete reales.	7.rs.	Y si la clauaçõ es labrada, a cinco reales.	5.rs.
Vna cinta de Frayle ancha, a tres reales y medio.	3.rs.	Vn talabarte de cordouan cō clauaçõ labrada, a catorze reales.	14.rs.
Y entreancha, a dos reales y medio.	2.rs.	Vn tahali llano de baqueta, a tres reales y quartillo.	3.rs.
Vnos correones de silla de mano ordinarios de baqueta llanos, a quinze reales.	15.rs.	Argentado, quatro reales y medio.	4.rs.
Vna almartaga doblada, y pes-		Vno de vadana argentado, tres reales y quartillo.	3.rs.

Vn

Vna tabarte de oro largueado de trencillas de oro a quarēta y seis reales. 46.rs.

Y si fuere hondeado ò de otra labor, sesenta reales. 60.rs.

Vna pretina de niño de terciopelo y trencillas falsas, a quatro reales y medio. 04. $\frac{1}{2}$

Vnas espuelas de Ajofrin pavnadas a cinco reales y medio 05. $\frac{1}{2}$

Vnas Francesas a tres reales. 03.

Espaderia y guarniciones.

Cada hoja de espadas de Toledo marcadas, azicalada y cō vayna a veynte y quatro reales. 24.rs.

Cada hoja de espada de Alemania marcadas, azicaladas y con vayna a treze reales. 13.rs.

Cada hoja de espada de Genova a nueue reales. 09.rs.

Cada vayna de porfi a dos reales. 02.rs.

Cada hoja de daga ordinaria con su vayna y guarnecer, a cinco reales. 05.rs.

Cada hoja de espada de Tolosa y Francia, a onze reales. 11.rs.

Cada guarnicion de espada de Vizcaya entrefina en blāco a feysreales. 06.rs.

Cada guarnicion blanca y ordinaria a quatro reales. 04.rs.

Cada guarnicion fina de a dos manos a ocho reales. 08.rs.

Cada puño de azero y de seda, a dos reales. 02.rs.

Cada mazo de azero blanco para hazer puños, a veynte reales. 20.rs.

Cabestreros.

Cada libra de cañamo asedado a tres reales. 03.rs.

Cada libra de cordel de aste gordo y fogas de cerro bramā

te, hilo lafo, cordel mediano y cordel de aguja a dos reales y tres quartillos. C 2. $\frac{3}{4}$

Cada libra de cordezuclas de a dos tramillas, cordel de açote de cochero a seis reales 06.rs.

Cada libra de estopa labrada gorda y delgada a dos reales. 02.rs.

Vn cabestro de a tres varas, a real y medio. 01. $\frac{1}{2}$

Vn cabestro de a dos varas a real. 01.rl.

Vn latigo de tres varas a veinte y ocho maravedis. 28.ms.

Vn ataharre labrado de lana y estambre a nueue reales. 09.rs.

Vn ataharre de a nueue a cinco reales. 05.rs.

Vn ataharre de a ocho cinchas a quatro reales. 04.rs.

Vn ataharre de a siete a dos reales y medio. 02. $\frac{1}{2}$

Vna cincha verdosa a dos reales. 02. $\frac{1}{2}$ rs.

Vna cincha de a diez a dos reales. 02.rs.

Vna cincha de a siete a real. 01.rl.

Vn par de cabeçadas manchegas cō catorze borlas a veinte y quatro reales. 24.rs.

Vn par de quitapones a veinte reales. 20.rs.

Vn par de cabeçadas dobles cō tres collares a nueue reales. 09.rs.

Vn par de cabeçadas dobladas a siete reales. 07.rs.

Vn par de cabeçadas sencillas a quatro reales. 04.rs.

Vn par de collares doblados a quatro reales. 04.rs.

Vn par de collares sencillos a tres reales. 03.rs.

Vn pretal aforrado a dos reales. 02.rs.

Vn par de borlas a veynte y ocho

cho marauedis.	28. ms.	La angosta de Toledo a tres marauedis y medio.
Vna cincha de enmantar a real.	01. rl.	Serones de a siete à cinco reales y medio.
Vn par de maneotas à veinte marauedis.	20. ms.	Serones de a seis à cinco reales.
Vna cabeçada de vbeda a cinco reales.	05. rs.	La espuerta de tierra ordinaria à veinte marauedis.
Vna cabeçada contrahecha à tres reales.	03. rs.	La espuerta hecha en el lugar veinte y quatro marauedis.
Vna cabeçada de retal con su cabestro à dos reales.	02. rs.	Cada espuerta de esportilleros a dos reales y quartillo.
Vna cabeçada de guita à real y medio.	01. $\frac{1}{2}$	La foga de a siete cumplida à tres quartillos.
Vna cabeçada de hilo de texer à real y medio.	$\frac{1}{2}$	La maromilla de à diez braças à dos reales y vn quartillo.
Vna cabeçada lechar à real.	01. rl.	Maromillas de à treze braças à dos reales y medio.
Cada vara de xerga de à 27. à dos reales.	02. rs.	Sobrecargas, y laços cortos à diez y ocho marauedis.
Cada vara de a veinte y cinco a dos reales y quartillo.	02. $\frac{1}{4}$	Lias de liar de à ocho braças à diez y ocho marauedis.
Cada vara de xerga sencilla à real y medio.	01. $\frac{1}{2}$	Lias de a seis braças à ocho marauedis.
Cada dozena de cascaueles à quatro reales.	04. rs.	Rollos de carro à dos reales.
Vna cadena torcida à dos reales.	02. rs.	Rollos de arado à real y quartillo.
Vna collera doblada a seis reales.	06. rs.	Cada lado de carro de pleyta rezia, siendo de doze pleytas catorze reales.
Vna collera sencilla quatro reales.	04. rs.	
Cada arroba de cañamo à veinte reales.	20. rs.	
Cada libra de estambre a tres reales.	03. rs.	
Cada libra de lana real y medio.	01. $\frac{1}{2}$	
<i>Esparteria.</i>		
Cada vara de pleyta angosta de tierra de Guadalaxara à dos marauedis y medio.	02. $\frac{1}{2}$	

Materiales para obras.

Cada azulejo quadrado a diez y siete marauedis.
Cada cintilla a diez marauedis.
Cada alizar a veinte y seis marauedis.
Cada millar de ladrillo de Mocejon para solar veinte y dos ducados.

Cada

Cada millar de lo de la ribera diez y seis ducados.	16. ds.	reces viejos a dos reales la libra.	¹⁴ 02. rs.
Cada millar de ladrillo colorado de la tierra para obras ciento y ocho reales.	108. rs.	Cada libra de metal de almireces nuevos, a tres reales y medio.	03. $\frac{1}{2}$
Cada millar de lo rosado ochenta y seis reales.	86. rs.	Cada libra de plomo a medio real.	17. ms.
Cada carga de piedra de Caramanchel a cinco reales y medio.	05. $\frac{1}{2}$	Cada libra de estaño a dos reales y medio.	02. $\frac{1}{2}$
Cada caiz de cal viua a cinquenta reales.	50. rs.	Cada libra de municion de perdigones a real.	01. rl.
Cada anega de cal muerta a quatro reales.	04. rs.	Cada libra de postas de plomo a dos reales.	02. rf.
Cada cahiz de yeso moreno, a veynte y dos reales.	22. rs.	Candiles grandes de açofar con varillas de yerro con su oवादो a mediá naranja, ocho ducados.	08. ds.
Cada anega de yeso blanco a ocho reales.	08. rs.	Candiles de pie para mesa con su recado de media naranja, quarenta reales.	40. rs.
Cada madero de a ocho, ocho reales.	08. rs.	Candiles medianos con dos o tres luzes, y todo su recado para seruir, a treinta y tres rs.	33. rs.
Cada madero de a feys, a trece reales.	13. rs.	Candiles chicos de lo mismo a diez y ocho reales.	18. rs.
Cada vigueta a veynte y dos reales.	22. rs.	Vn calentador de cama de açofar a diez y feys reales.	16. rs.
Cada madero de a diez doblado, a quatro reales y medio.	04. $\frac{1}{2}$	La libra de hierro por labrar a diez y seis marauedis.	
Cada madero de a diez sencilllo, a dos reales y medio.	02. $\frac{1}{2}$	La arroba de herrage y clauaciones para caualgaduras a onze reales y medio.	
Cada alfargia de nueue pies, a dos reales y medio.	02. $\frac{1}{2}$	La libra de clauos virotos y gemales, a real.	
Cada pie quadrado de piedra berroqueña labrado, y assentado a ocho reales.	08. rs.	La libra de clauos de chilla mayor, a sesenta marauedis.	
Cada teja cinco marauedis.	05. ms.	La libra de clauos de media chilla, a real y medio.	
<i>Hierro y cobre.</i>		Cada millar de clauos tabaqs, a nueue reales.	
Cada libra de cobre labrado en pieça que se trae de Valladolid y Riofeco, a feys reales.	06. rs.	Vna cerradura de loba larga, con todo recaudo para assentarse, a diez reales.	<i>Cerraduras.</i>
Cada libra de metal campanil, a tres reales y quartillo.	03. $\frac{1}{4}$	Vna cerradura de las mas cortas a seis reales.	
Cada libra de llaves de fuentes a cinco reales.	05. rs.		
Cada libra de metal de almi-			

Cada cerrojo de Mora de los grandes con sus armellas à diez y ocho reales.	18.rs.	uallar y mular, que se entiende de veinte y quatro herraduras à doze reales.	12.rs.
Cada cerrojo mediano con llaves huecas à tres reales y medio.	03. ¹ / ₂	Las que llamá Italianas à veinte reales.	20.rs.
Cada cerrojo pequeño a dos reales y medio.	02. ¹ / ₂	Las terciadas que se cuentan por quatro dozenas à treze reales.	13.rs.
Cada candado grande y mediano à dos reales y medio.	02. ¹ / ₂	Las rejas y balcones, y toda rejeria, cada libra à real y quatro, quando es de labor ordinaria.	01.
Cada Falleua para ventanas de à vara poco mas ò menos a onze reales.	11.rs.	<i>Vedriados de Venecia.</i>	
Picaportes y passadores para ventanas, cada pieça con su recaudo a dos reales.	02.rs.	Copas y vidrios pequeños que no sean de inuencion, a dos reales cada pieça.	02.rs.
Fijas medianas à real y medio.	01. ¹ / ₂	Las demas fuertes de vidrios de inuencion, que no puedã subir de quatro reales.	04.rs.
Fijas pequeñas à real.	01. ² / ₂	<i>De Barcelona.</i>	
Goznes de pestigos grandes à doze maravedis.	12.ms.	Las pieças menores de vidrio de copas à dos reales.	02.rs.
Goznes medianos à ocho maravedis.	08.ms.	Las mayores a quatro reales.	04.rs.
Goznes chicos à quatro maravedis.	04.ms.	Las mayores de todas a feys reales.	06.rs.
<i>Candeleros.</i> Cada par de cãdeleros de Medina del Campo, los grãdes à diez y ocho reales.	18.rs.	<i>Vidrios de Cuenca.</i>	
Los medianos à treze reales.	13.rs.	Copas de todas fuertes à cinco quartos.	20.ms.
Candeleros chicos a treze reales.	13.rs.	Vidrios de agua grãdes a veinte y quatro maravedis.	24.ms.
Cada libra de morillos de hierro a dos reales.	02.rs.	Las garrafas mayores de enfriar à real, siendo el vidrio enrejado.	01.rs.
Cada libra de treuedes à dos reales.	02.rs.	Los orinales a veinte maravedis.	20.ms.
Cada candelero quadrado de hechura de plata à catorze reales.	14.rs.	Las copas de taberna a catorze maravedis.	14.ms.
Cada libra de azero de Milan à dos reales.	02.rs.	Vidrios de a ocho en dozena de doze maravedis hasta veinte cada vno.	12.ms.
Cada candil q̄ llaman de Guadalupe a tres reales.	03.rs.	<i>Vidriado ordinario de Talavera.</i>	
Cada candil de Vizcaya à real y medio.	01. ¹ / ₂	Cada plato à diez maravedis.	10.ms.
La dozena de herraduras ca-	27.	Escudillas à diez maravedis,	10.

Platos medianos veinte y quatro marauedis.	24.ms.	marauedis.	60.ms.
Platos grandes à quarèta maranedis.	40.ms.	<i>Vidriado de la Puente.</i>	
Xarras medianas à veinte y quatro marauedis.	24.ms.	Cada plato y escudilla pequeños de la puente a ocho marauedis.	08.ms.
Las grandes quarenta marauedis.	40.ms.	Cada plato mediano a veinte marauedis.	20.ms.
Los platos y escudillas pintadas, que llamã de ramillete à veinte y quatro marauedis cada pieça.	24.ms.	Cada plato grande treinta y seis marauedis.	36.ms.
Los platos medianos pintados à quarenta marauedis.	40.ms.	Cada jarra mediana veynte marauedis.	20.ms.
Los platos grãdes pintados à sesenta y ocho marauedis.	68.ms.	Cada jarra mayor treinta y seis marauedis.	36.ms.
Las jarras medianas pintadas a quarenta marauedis.	40.ms.	<i>Jornales de peones ordinarios.</i>	
Las jarras grandes pintadas à sesenta y ocho marauedis.	68.ms.	Vn peon de albañileria cada dia tres reales.	03.rs.
<i>Vidriado contrahecho de la China.</i>		Vn oficial de albañileria seis reales.	06.rs.
Cada pieça de platos y escudillas a veinte y ocho marauedis.	28.ms.	Vn oficial de carpinteria, que llaman maestro, no pueda passar de ocho reales cada dia.	08.rs.
Platos medianos a cincuenta marauedis.	50.ms.	Vn cantero seis reales.	06.rs.
Platos grandes a ochèta y quatro marauedis.	84.ms.	De alientar cada ladrillo tres marauedis y medio.	03.ms.
Las jarras medianas a cinquenta marauedis.	50.ms.	Cada aferrador cinco reales y medio cada dia.	05. ¹ / ₂
Las jarras mayores a ochenta y quatro marauedis.	84.ms.	Cada oficial de empedrador a cinco reales.	05.rs.
<i>Vidriado de Pifa blanco.</i>		Cada maestro siete reales.	07.rs.
Cada pieça de platos y escudillas de Pifa a veinte marauedis.	20.ms.	De hazer cada tapia à toda costa quatro reales y quartillo.	04. ¹ / ₄
Platos medianos a quarenta marauedis.	40.ms.	Cada peon de cueuero quatro reales cada dia.	04.rs.
Platos grandes a sesenta marauedis.	60.ms.	Cada oficial ocho reales.	08.rs.
Cada jarra mediana a quarèta marauedis.	40.ms.	Los poçeros al precio de los cueueros.	
Cada jarra grande a sesenta		Cada cerragero cinco reales cada dia.	05.rs.
		El herrero quatro?	04.rs.
		Oficial de safre quatro reales.	04.rs.
		De calcetero cinco reales.	05.rs.
		De jubetero quatro reales da dia.	04.

Los bordadores, cinco reales cada dia.	05.rs.	ducados y medio y de comer cada mes.	38. $\frac{1}{2}$
Los cordoneros cinco reales cada dia.	05.rs.	Cada oficial de calderero, a tres reales cada dia.	03.rs.
Los sombrereros seis reales.	06.rs.	Cada oficial de herrador dos ducados y de comer cada mes.	24.rs.
Los oficiales de çapatero, quatro reales y medio.	04. $\frac{1}{2}$	Cada oficial de cabestrero cinco reales cada dia.	05.rs.
Los curtidores, a seys y medio.	06. $\frac{1}{2}$	De pellejero tres reales y medio.	03. $\frac{1}{2}$
Los abugeteros quatro reales cada dia.	04.rs.	De botero cinco reales.	05.rs.
A los pergamineros dos reales y medio por cada dozena.	02. $\frac{1}{2}$	Cada oficial de tornero a tres reales y medio.	03. $\frac{1}{2}$
A cada oficial de guarniciones ordinarias para cauillos de coche cinco reales cada dia.	05.rs.	Cada oficial de espartero cinco reales cada dia.	05.rs.
A cada oficial de pespuntar tres reales cada dia.	03.rs.	Cada oficial de abugero quatro reales.	04.rs.
A cada moço de labrança treçientos reales por año, y de comer.	300.rs.	Cada oficial de toquero tres y medio cada dia.	03. $\frac{1}{2}$
A cada çagalejo por vn año ciento y cinquenta y quatro reales y de comer.	54.rs.	De tintoreros veynte y quatro reales cada mes y de comer.	24.rs.
A cada peon de siega segando entre dos vna hanega en vn dia cinco reales y de comer.	05.rs.	De pasamaneros a quatro reales y medio cada dia.	04. $\frac{1}{2}$
A cada peon de cauar viñas a quatro reales y medio cada dia.	04. $\frac{1}{2}$	A los moços de filla por medio dia tres reales cada vno,	03.rs.
A cada pedador de viñas quatro reales cada dia.	04.rs.	Y por vn dia entero siruiendo a vna persona cinco reales cada vno.	05.rs.
Vn par de mulas con vn moço para arar, onze reales cada dia.	11.rs.	Y por vn viaje solo a dos reales cada vno.	02.rs.
Cada oficial de espadero a cinco reales cada dia.	05.rs.	<i>Tundidores.</i>	
Cada oficial de dorador a cinco reales cada dia.	05.rs.	De tundir cada vara de paño de dos varas de ancho veinte y quatro marauedis.	24.ms.
Cada oficial de hazer coches siete reales.	07.rs.	Y si fuere menos ancho al respeto conforme fuere, menos.	
Cada oficial cuanista siete reales.	07.rs.	De frisar cada vara de vayeta, veinte y quatro marauedis.	24.ms.
Cada oficial de latonero tres		<i>Pastores.</i>	
		Cada pastor de Estremadura cada año treinta ducados, tres pares de fuelas, y vnos çapatos y de comer.	30.ds.
		Cada pastor de tierra de Madrid	

Madrid cien ducados cada año. 100. ds.	<i>Hechuras para los sastres.</i>
Cada pastor que no estuviere igualado en esta tierra, entiē po de invierno, y de siega ca da dia tres reales y medio. 03. $\frac{1}{2}$	De vn calçon llano, y sin alme- nillas à ocho reales. 08. rs.
Cada çagal de Estremadura, veinte ducados cada año, y vnos çapatos, y de comer. 20. ds.	De vn calçon llano con alme- nillas de arriba abaxo onze reales. 11. rs.
Cada moço que tienen los tra- tantes de carne de Madrid, para guardar el ganado diez y ocho reales cada mes. 18. rs.	De vn calçon guarnecido de passamanos, q no tiene mas de dos costuras lleuado cin- co, ò seis passamanos de ca- da lado, y cō almenillas diez y ocho reales, y si tuuiere mas guarnicion al respeto, conforme tuuiere. 18. rs.
Cada ropero por el tiempo de la queferia, que es desde me- diado Março hasta primero de Mayo ochēta y dos rea- les, y de comer. 82. rs.	Vn calçon guarnecido cō pes- tañas, y passamanos encima de cinco guarniciones por cada parte cō las mismas al- menillas veintiquatro reales. 24. rs.
El ropero q guarda el hato en Estremadura, que ordina- riamente es muchacho, de vestir, y de comer.	De vna ropilla llana de hōbre ocho reales. 08. rs.
Cada porquero por los tres me- ses y medio que se ocupa en engordar el ganado, y varear la bellota, diez y seis ducados, y de comer. 176. rs.	Vna ropilla guarnecida cō pas- samanos con cinco guarni- ciones treinta y tres reales. 33. rs.
Cada porquero q llāmā el ma- yoral, treinta ducados, tres pares de fuelas, y vnos ça- patos cada año, y de comer. 330. rs.	Vna ropilla de cinco guarnicio- nes de pestaña y passamanos. cinco ducados. 55. rs.
Cada capataz quatrocientos y veinte reales, y de comer. 420. rs.	Vn ferreruero llano de paño ò bayeta seis reales. 06. rs.
Cada ahijador de marranos treinta ducados, y tres pares de fuelas, y vnos çapatos ca- da año, y de comer. 330. rs.	De seda ocho reales. 08. rs.
Cada cabrero lo mismo. 330. rs.	Vna capa cō capilla siete reales 07. rs.
Cada bueyero quarenta reales, cada mes, y de comer. 40. rs.	Vn ferreruero con maneras, y golpes largos todo cō alme- nillas doze reales. 12. rs.
Cada vaquero de Estremadura treinta ducados cada año, tres pares de fuelas, y vnos çapatos, y de comer. 330. rs.	De seda de la misma forma ca- torze reales. 14. rs.
	Vn gauan guarnecido con sus molinillos de arriba abaxo cincuenta y dos reales. 52. rs.
	Vn capote de campana llano, diez y ocho reales. 18. rs.
	Vna ropa de seda de levantar con vn passamano diez y seis reales. 16. rs.

Vn capote de dos aldas quatro reales.	04. rs.	vallena veinte reales.	20. rs.
Vn jubon llano con su molinillo y faldillas Francesas catorze reales.	14. rs.	Vna pretinilla baxa llana seis reales.	06. rs.
Vna fotana de seda diez reales.	10. rs.	Vna ropade seda guarnecida con quatro passamanos, y beuederos hasta el talle quarenta reales.	40. rs.
Vna fotana de paño, ò bayeta ocho reales.	08. rs.	Vna ropa de bayeta con tres ribetes y beuederos treinta y tres reales.	33. rs.
Vna fotana de clerigo de seda catorze reales.	14. rs.	Vn jubon quajado de muger quartos y mangas treynta reales.	30. rs.
Vn manteo de seda doze reales.	12. rs.	Vna basquiña guarnecida con veynte passamanos treynta reales: y si tuuiere mas ò menos guarnicion, al respeto.	30. rs.
Vna loba de seda de clerigo catorze reales.	14. rs.	Vna saya grande guarnecida con quatro passamanos setenta reales.	60. rs.
Vna fotana de clerigo de paño, ò bayeta onze reales.	11. rs.	Vn manteo de buelta guarnecido cõ veinte passamanos quarenta reales.	40. rs.
Vn manteo ocho reales.	08. rs.	Vn manteo Francès cõ la misma guarnicion treinta reales: y si tuuiere mas ò menos guarnicion, al respeto.	30. rs.
Vna garnacha llana veinte reales.	20. rs.	Vna veca de seda seis reales.	06. rs.
Vna basquina de seda llana colchada media vara toda, diez y nueue reales.	19. rs.	Y guarnecida con seis passamanos doze reales.	12. rs.
Sin colchar de seda, ò estameña, ò de otra tela ocho reales.	08. rs.	Vna mantillina llana tres reales.	03. rs.
Vn manteo de raja, paño, o grana llano siete reales.	07. rs.	Y guarnecida con dos guarniciones seis reales.	06. rs.
Vn jubon llano con vn molinillo por las costuras doze reales.	12. rs.	Vn capotillo de camino llano diez reales.	10. rs.
Vna ropa de seda llana diez y seis reales.	16. rs.	Guarnecido con seis passamanos, y sus escudos quarenta y dos reales.	42. rs.
Vna ropa de muger llana de bayeta, ò de otra tela de lana catorze reales.	14. rs.	Vnas mangas de jubon para hõbre llanas colchadas cinco reales.	05. rs.
Vna saya entera llana de seda con vn ribete treinta y seis reales.	36. rs.	Y sin colchar tres reales.	03. rs.
Vna saya entera de bayeta, ò de otra tela de lana treinta y dos reales.	32. rs.	Vna golilla guarnecida con vn	molinillo
Vn manto seis reales.	06. rs.		
Vna cotilla llana de barba de			

molinillo feys reales.	06. rs.	De cada dozena de alamares te	17
Llana quatro reales.	04. rs.	xidos dos reales yvn quartillo.	02 $\frac{1}{4}$
Vn debantal de muger llano,	03. $\frac{1}{2}$	De cada dozena de alamares	4
tres reales y medio.		de lazo de oro ò plata para	
<i>Hechuras de cordonero.</i>		ropas de leuantar y otras co	
De cada vara de franjas de seda	02. rs.	fas, feys reales y medio.	06. $\frac{1}{2}$
enrejada para camas, dose-		De hechuras de vnos cordones	2
les, y fillas dos reales.		de almatica de oro rico, qua	
De cada vara de la misma fran-	01. $\frac{1}{2}$	trocientos reales.	400. rs.
ja sin enrejar siendo suelta,		De botones de almatica de vn	
real y medio.		terno ordinario de seda, ciē-	
De cada vara de franja angosta	12. ms.	to y diez reales.	110. rs.
doze marauedis.		De cada almohada de oro de	
De cada par de alamares de la-	01. $\frac{1}{2}$	las ricas, veinte y dos rea-	
zos de seda para cama y cor-		les	22. rs.
tinas de coche ordinarios,		De las ordinarias quinze.	15. rs.
real y medio.		De vna almohada de seda diez	
De cada vara de franjones an-	04. rs.	reales.	10. rs.
chos de oro ò plata para to-		De vnos cordones de manto	
do genero de goteras enreja-		de Capitulo de las tres orde-	
do de quatro carreras, qua-		nes de Santiago Alcantara y	
tro reales.		Calatraua veynte y quatro	
De cada vara de franjon angof-	02. rs.	reales, y con bolsa quarenta y	
to del mismo genero dos rea-		dos.	24. 42. rs.
les.		De los cordones de manto de	
De cada par de alamares de la-	03. rs.	la orden de san Iuan, ciento	
zos de oro, tres reales.		y cinquenta reales.	150. rs.
De cada dozena de alamares de	07. rs.	De vna bolsa de corporales o-	
seda para ropas de leuantar,		cho reales.	08. rs.
y ferreruolos y todo genero		De aferrar vn sombrero todo	
de vestidos de dos piernas,		entero feys reales y medio.	06. $\frac{1}{2}$
siete reales.		De la mitad quatro y medio.	04. $\frac{1}{2}$
De cada dozena de los de vna	05. rs.		2
pierna cinco reales.		<i>Hechuras de gorras.</i>	
Y de los de oro cinco reales.	05. rs.	De hechura de cada bonete Ro-	
De cada dozena de alamares		mano ò Colegial quatro rea-	
de dos piernas con remates		les.	04. rs.
de botonzillos de seda ò de		De cada gorra cinco reales y	
oro, nueue reales.	09. rs.	medio.	05. $\frac{1}{2}$
De los de vna pierna siete rea-	07. rs.	De cada montera quatro rea-	
les.		les.	04. rs.

*Don Fernando
de Velasco*